

TEMA 6.

- PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES. LA LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES: DERECHOS Y OBLIGACIONES
 - CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES.
 - ORGANIZACIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD: LAS UNIDADES DE PREVENCIÓN EN LOS CENTROS ASISTENCIALES DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD.
- MANEJO DE SUSTANCIAS BIOLÓGICAS.
- HIGIENE DE MANOS.
- LA POSTURA.
- LAS PANTALLAS DE VISUALIZACIÓN DE DATOS.
- EL PINCHAZO ACCIDENTAL.
- AGRESIONES A PROFESIONALES.
- CONTROL DE SITUACIONES CONFLICTIVAS.

Justificación del tema

<https://www.sspa.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud/profesionales/prevencion-riesgos-laborales>

La Prevención de Riesgos Laborales tiene como finalidad promover la mejora de las condiciones de trabajo y obtener un nivel eficaz de protección con relación a los riesgos derivados del trabajo para todas las personas que desarrollan su actividad en el Servicio Andaluz de Salud.

- ❑ La Prevención de riesgos laborales de todas las personas que desarrollan su actividad profesional en los centros asistenciales del Servicio Andaluz de Salud (SAS) constituye una de las líneas estratégicas en las políticas de personal de la Dirección Gerencia del SAS, que se desarrolla y ejecuta a través de la Dirección General de Profesionales, y tiene como finalidad promover la mejora de las condiciones de trabajo y obtener un nivel eficaz de protección de los trabajadores con relación a los riesgos derivados del trabajo.
- ❑ En lógica coherencia con ello, y con el deber de protección de la seguridad y salud de las personas que trabajan en los centros asistenciales de nuestra organización, se aprueba la Orden de 11 de marzo de 2004, por la que se crean las Unidades de Prevención de Riesgos Laborales que constituyen el instrumento fundamental de la acción preventiva.
- ❑ Al mismo tiempo, se constituye una Unidad de coordinación de prevención, como órgano de gestión de la prevención dependiente de la Dirección General de Profesionales, que asume en el ámbito de los centros asistenciales las funciones clave para coordinar y unificar actuaciones en materia de prevención de riesgos laborales en el SAS.

Plan de prevención de riesgos laborales

- [Orden de 17 de septiembre de 2014, de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, por la que se aprueba el Plan de Prevención de Riesgos Laborales del Servicio Andaluz de Salud \(41.5 KB\)](#)
- [Plan de prevención de riesgos laborales \(1.45 MB\)](#)

Sistema de gestión

-
- [Procedimientos de prevención de riesgos laborales. Centros asistenciales](#)
 - [Procedimientos de prevención de riesgos laborales. Servicios Centrales del SAS](#)
 - [Instrucciones operativas](#)

- **Instrucción operativa 1: Desecho seguro de material punzo-cortante (541.67 KB)**
- **Instrucción operativa 2: Transporte interno de residuos GRUPO III (174.59 KB)**
- **Instrucción operativa 3: Recomendaciones de seguridad y salud en trabajos donde existe riesgo de exposición a amianto (106.71 KB)**
- **Instrucción operativa 4: Administración de citostáticos y otros medicamentos peligrosos (143.25 KB)**
- **Instrucción operativa 5: Trabajos con nitrógeno líquido y otros gases licuados a baja temperatura (5.91 MB)**
- **Instrucción operativa 6: Guía sobre el uso de equipos de protección en centros del SAS. Versión 2. Fecha actualización: 01/12/2020 (1.21 MB)**

Formación

- [Cursos de formación on line para profesionales del Servicio Andaluz de Salud](#)
- [Cursos específicos para cargos intermedios y aspirantes](#)

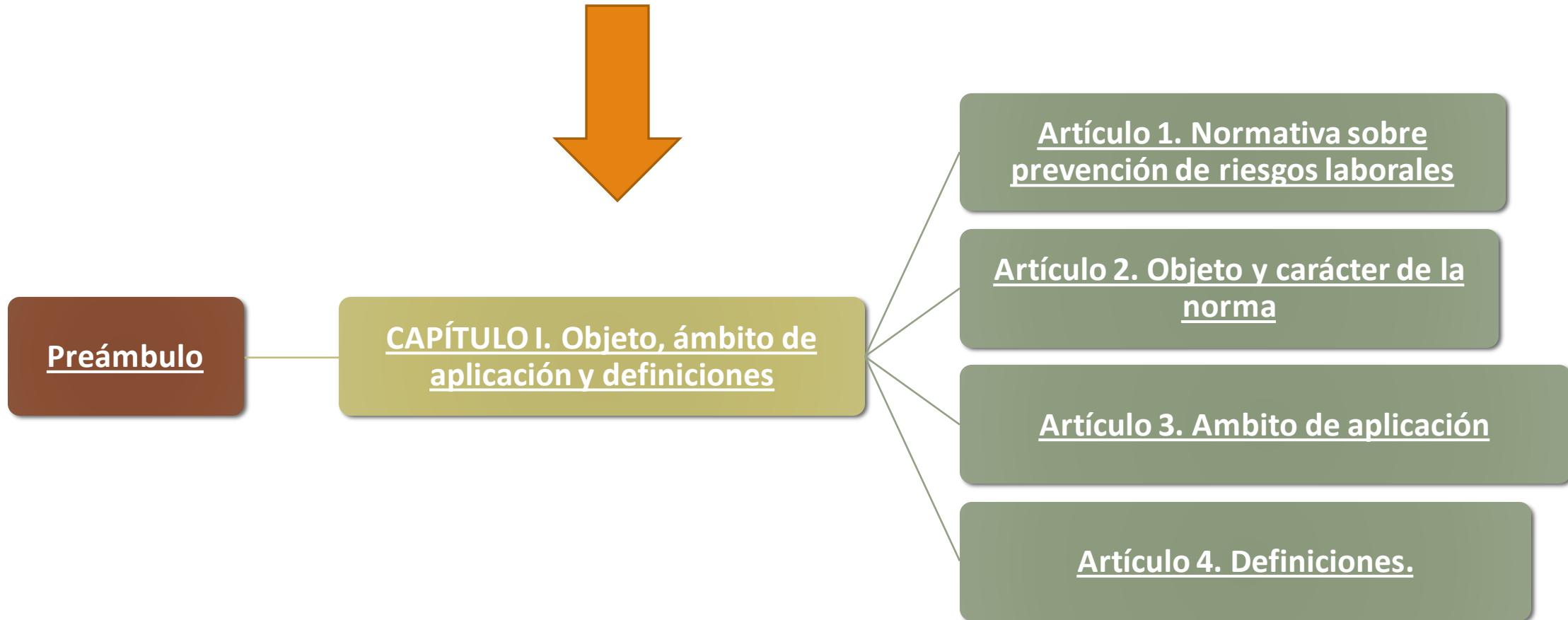
- Curso básico en Prevención de Riesgos Laborales**
- Prevención de Riesgos Laborales frente a la COVID-19**
- Control de situaciones conflictivas**
- Seguridad en la oficina**
- Técnicas de movilización de pacientes**
- Seguridad vial**
- Seguridad en el manejo de productos químicos**
- Prevención de riesgos biológicos**
- Pantallas de visualización de datos**
- Manipulación manual de cargas**
- Accidentes con riesgo biológico**
- Actuaciones en caso de emergencia**
- Prevención y protección de riesgos frente al manejo de citostáticos**
- Estrés laboral y burnout. Técnicas de afrontamiento**
- Seguridad en el Uso de Maquinaria**

LEGISLACIÓN

- ❑ Orden de 17 de septiembre de 2014, de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, por la que se aprueba el Plan de Prevención de Riesgos Laborales del Servicio Andaluz de Salud - BOJA-44 06 marzo 2014 [Descarga el fichero \(41.5 KB\)](#)
Ámbito: Autonómico
- ❑ DECRETO 304/2011, de 11 de octubre, por el que se regula la estructura organizativa de prevención de riesgos laborales para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía - BOJA-209 25 octubre 2011 [Descarga el fichero \(203.83 KB\)](#)
Ámbito: Autonómico
- ❑ Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de Prevención de Riesgos Laborales (Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, B.O.E. nº 27, de 31 de enero) - BOE-27 31 enero 1997 [Descarga el fichero \(215.69 KB\)](#) Ámbito: Nacional
- ❑ Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales - BOE-269 10 noviembre 1995 [Descarga el fichero \(279.98 KB\)](#) Ámbito: Nacional

- PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES. LA LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES:
 - DERECHOS Y OBLIGACIONES;
 - CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES. LA LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES: DERECHOS Y OBLIGACIONES; CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES



Articulo 1



La normativa sobre prevención de riesgos laborales está constituida por la presente Ley, sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, contengan prescripciones relativas a la adopción de **medidas preventivas en el ámbito laboral** o susceptibles de producirlas en dicho ámbito.

Artículo 2. Objeto y carácter de la norma.

LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO PROMOVER LA SEGURIDAD Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES MEDIANTE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS Y EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL TRABAJO.

A tales efectos, esta Ley establece los principios generales relativos a la prevención de los riesgos profesionales para la **protección de la seguridad y de la salud, la eliminación o disminución de los riesgos derivados del trabajo, la información, la consulta, la participación equilibrada y la formación de los trabajadores en materia preventiva**, en los términos señalados en la presente disposición.

Para el cumplimiento de dichos fines, la **presente Ley regula las actuaciones a desarrollar por las Administraciones públicas, así como por los empresarios**, los trabajadores y sus respectivas organizaciones representativas.

Las disposiciones de carácter laboral contenidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias tendrán en todo caso el carácter de **Derecho necesario mínimo indisponible, pudiendo ser mejoradas y desarrolladas en los convenios colectivos**.

Artículo 4. Definiciones.

A efectos de la presente Ley y de las normas que la desarrollen:

- 1. Se entenderá por «**PREVENCIÓN**» el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.
- 2. Se entenderá como «**RIESGO LABORAL**» la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Para calificar un riesgo desde el punto de vista de su gravedad, se valorarán conjuntamente la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo.
- 3. Se considerarán como «**DAÑOS DERIVADOS DEL TRABAJO**» las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo.
- 4. Se entenderá como «**RIESGO LABORAL GRAVE E INMINENTE**» aquel que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores.
 - En el caso de exposición a agentes susceptibles de causar daños graves a la salud de los trabajadores, se considerará que existe un riesgo grave e inminente cuando sea probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato una exposición a dichos agentes de la que puedan derivarse daños graves para la salud, aun cuando éstos no se manifiesten de forma inmediata.

5. Se entenderán como **PROCESOS, ACTIVIDADES, OPERACIONES, EQUIPOS O PRODUCTOS «POTENCIALMENTE PELIGROSOS»** aquellos que, en ausencia de medidas preventivas específicas, originen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores que los desarrollan o utilizan.
6. Se entenderá como «**EQUIPO DE TRABAJO**» cualquier máquina, aparato, instrumento o instalación utilizada en el trabajo.
7. Se entenderá como «**CONDICIÓN DE TRABAJO**» cualquier característica del mismo que pueda tener una influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador. Quedan específicamente incluidas en esta definición:
 - a) Las características generales de los locales, instalaciones, equipos, productos y demás útiles existentes en el centro de trabajo.
 - b) La naturaleza de los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente de trabajo y sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia.
 - c) Los procedimientos para la utilización de los agentes citados anteriormente que influyan en la generación de los riesgos mencionados.
 - d) Todas aquellas otras características del trabajo, incluidas las relativas a su organización y ordenación, que influyan en la magnitud de los riesgos a que esté expuesto el trabajador.
8. Se entenderá por «**EQUIPO DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL**» cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud en el trabajo, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.



CAPÍTULO II

POLÍTICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS PARA PROTEGER LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 5. *OBJETIVOS DE LA POLÍTICA*

ARTÍCULO 6. *NORMAS REGLAMENTARIAS.*

**ARTÍCULO 7. *ACTUACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS COMPETENTES EN MATERIA LABORAL.***

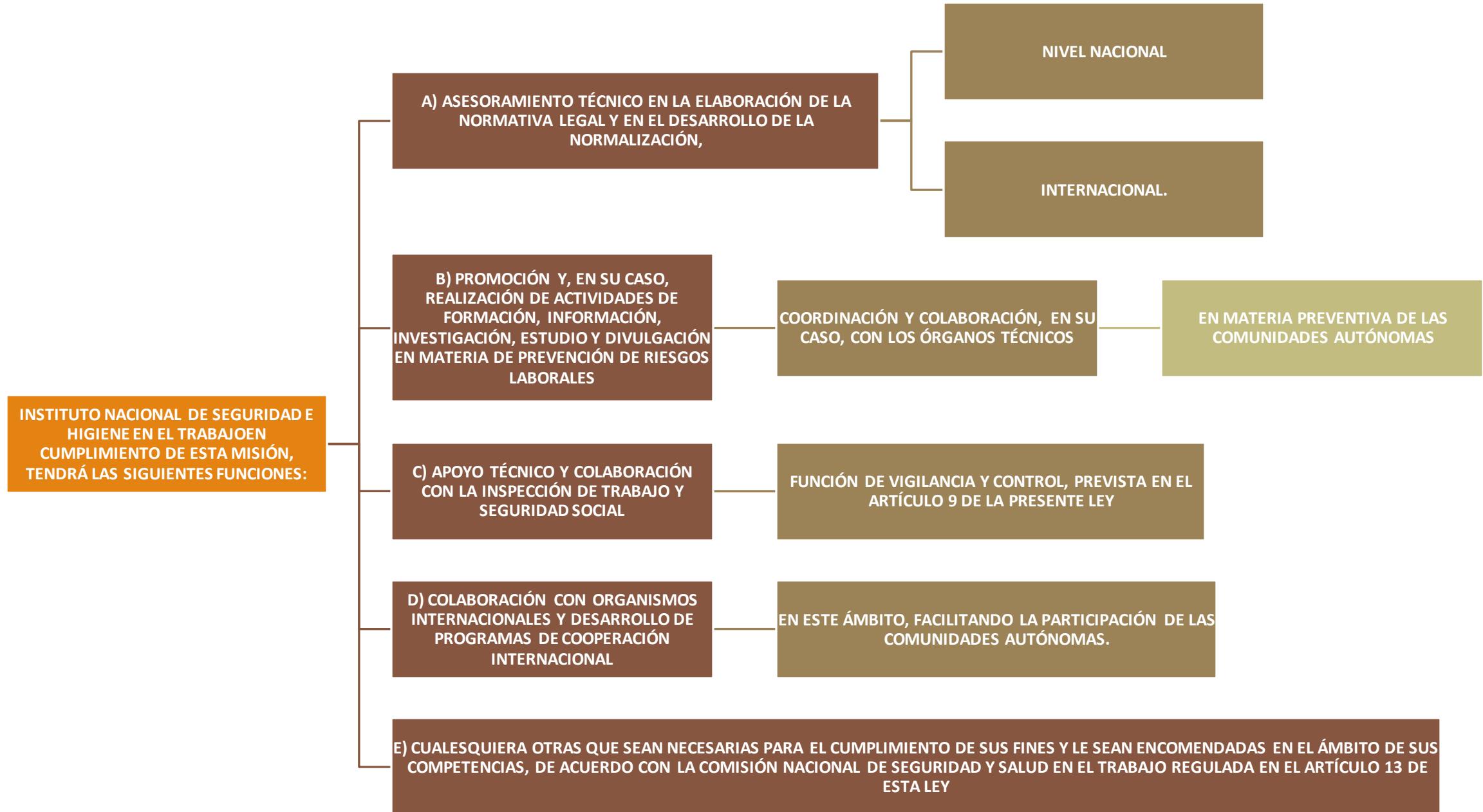
**ARTÍCULO 8. *INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E
HIGIENE EN EL TRABAJO.***

ARTÍCULO 9. *INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.*

EL INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Es el órgano científico técnico especializado de la Administración General del Estado que tiene **como misión el análisis y estudio de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, así como la promoción y apoyo a la mejora de las mismas.**

Para ello establecerá la cooperación necesaria con los órganos de las Comunidades Autónomas con competencias en esta materia.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

2. EN EL MARCO DE SUS FUNCIONES,

VELARÁ POR LA COORDINACIÓN, APOYARÁ EL
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y LAS EXPERIENCIAS
ENTRE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y
ESPECIALMENTE FOMENTARÁ Y PRESTARÁ APOYO A LA
REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN DE LA
SEGURIDAD Y DE LA SALUD POR LAS COMUNIDADES
AUTÓNOMAS.

ASIMISMO, PRESTARÁ, DE ACUERDO CON
LAS ADMINISTRACIONES COMPETENTES,
APOYO TÉCNICO ESPECIALIZADO EN
MATERIA DE CERTIFICACIÓN, ENSAYO Y
ACREDITACIÓN.

3. EN RELACIÓN CON LAS INSTITUCIONES DE
LA UNIÓN EUROPEA, EL INSTITUTO
NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL
TRABAJO

ACTUARÁ COMO CENTRO DE REFERENCIA NACIONAL,
GARANTIZANDO LA COORDINACIÓN Y TRANSMISIÓN
DE LA INFORMACIÓN QUE DEBERÁ FACILITAR A
ESCALA NACIONAL,

EN PARTICULAR RESPECTO A LA AGENCIA
EUROPEA PARA LA SEGURIDAD Y LA SALUD
EN EL TRABAJO Y SU RED.

4. EJERCERÁ LA SECRETARÍA GENERAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD
Y SALUD EN EL TRABAJO,

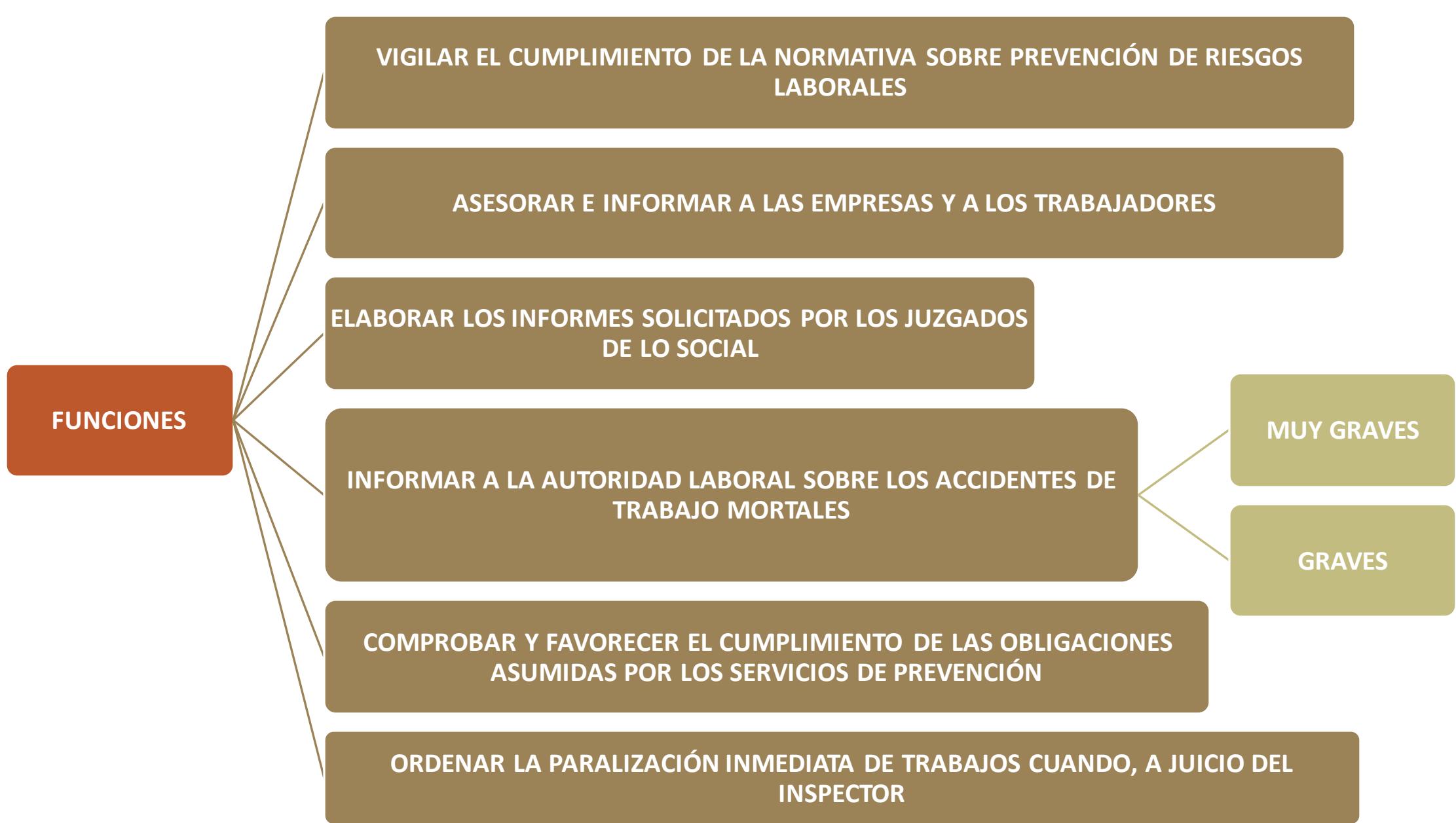
PRESTÁNDOLE LA ASISTENCIA TÉCNICA Y CIENTÍFICA
NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE SUS
COMPETENCIAS

INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

LA FUNCIÓN DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA NORMATIVA SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

FUNCIONES

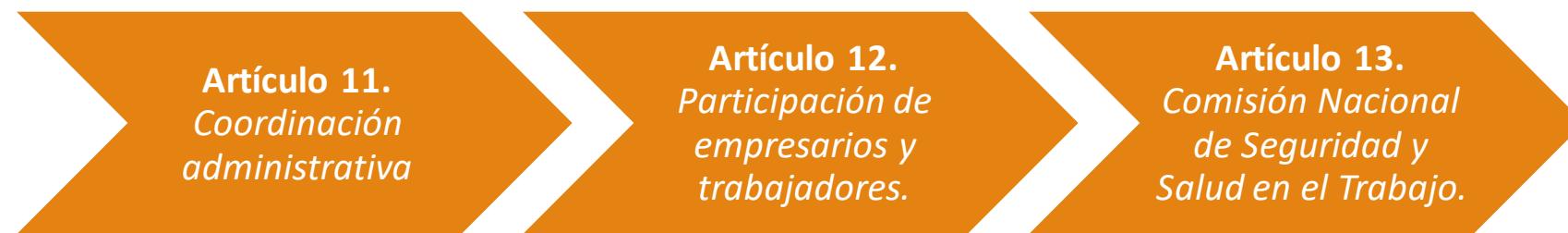
- a) **Vigilar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales**, así como de las normas jurídico-técnicas que incidan en las condiciones de trabajo en materia de prevención, aunque no tuvieran la calificación directa de normativa laboral, proponiendo a la autoridad laboral competente la sanción correspondiente, cuando comprobase una infracción a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo previsto en el capítulo VII de la presente Ley.
- b) **Asesorar e informar a las empresas y a los trabajadores** sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones cuya vigilancia tiene encomendada.
- c) **Elaborar los informes solicitados por los Juzgados de lo Social** en las demandas deducidas ante los mismos en los procedimientos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- d) **Informar a la autoridad laboral sobre los accidentes de trabajo mortales, muy graves o graves**, y sobre aquellos otros en que, por sus características o por los sujetos afectados, se considere necesario dicho informe, así como sobre las enfermedades profesionales en las que concurran dichas calificaciones y, en general, en los supuestos en que aquélla lo solicite respecto del cumplimiento de la normativa legal en materia de prevención de riesgos laborales.
- e) **Comprobar y favorecer el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los servicios de prevención** establecidos en la presente Ley.
- f) **Ordenar la paralización inmediata de trabajos cuando, a juicio del inspector**, se advierta la existencia de riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores.



ACTUACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS COMPETENTES EN MATERIA SANITARIA.



LA ELABORACIÓN DE NORMAS PREVENTIVAS Y EL CONTROL DE SU CUMPLIMIENTO, LA PROMOCIÓN DE LA PREVENCIÓN, LA INVESTIGACIÓN Y LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA SOBRE RIESGOS LABORALES, ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DETERMINAN LA NECESIDAD DE COORDINAR LAS ACTUACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES COMPETENTES EN MATERIA LABORAL, SANITARIA Y DE INDUSTRIA PARA UNA MÁS EFICAZ PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES



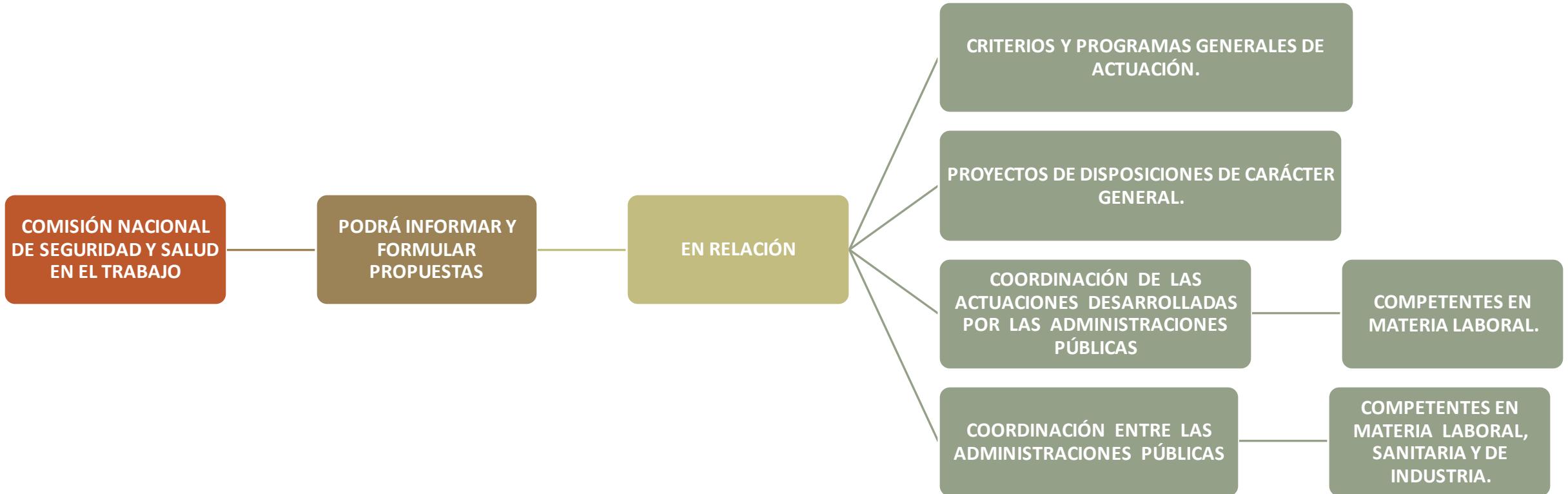
LA PARTICIPACIÓN DE EMPRESARIOS Y TRABAJADORES, A TRAVÉS DE LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS, EN LA PLANIFICACIÓN, PROGRAMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y CONTROL DE LA GESTIÓN RELACIONADA CON LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES

COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- COMO ÓRGANO COLEGIADO ASESOR DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LA FORMULACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE PREVENCIÓN Y ÓRGANO DE PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.



ESTARÁ INTEGRADA POR UN REPRESENTANTE DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y POR IGUAL NÚMERO DE MIEMBROS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y, PARITARIAMENTE CON TODOS LOS ANTERIORES, POR REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y SINDICALES MÁS REPRESENTATIVAS



CAPÍTULO III

Derechos y obligaciones

ARTÍCULO 14. DERECHO A LA PROTECCIÓN FRENTE A LOS RIESGOS LABORALES

1. Los trabajadores tienen derecho a una **protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.**

- El citado derecho supone la **existencia de un correlativo deber** del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales.
- Este deber de protección constituye, igualmente, un **deber de las Administraciones públicas** respecto del personal a su servicio.
- Los **derechos** de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente Ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.



En cumplimiento del **DEBER DE PROTECCIÓN**, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo.

- El empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores,
 - Las especialidades que se recogen en los artículos siguientes:
 - Plan de prevención de riesgos laborales,**
 - Evaluación de riesgos, información,**
 - Consulta, participación y formación de los trabajadores,**
 - Actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente,**
 - Vigilancia de la salud,**
 - La constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de esta ley.**
- El empresario desarrollará una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva. con el fin de
 - Perfeccionar de manera continua las actividades de identificación,
 - Evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes.

EN CUMPLIMIENTO
DEL DEBER DE
PROTECCIÓN, EL
EMPRESARIO
DEBERÁ

GARANTIZAR LA
SEGURIDAD Y LA
SALUD DE LOS
TRABAJADORES A
SU SERVICIO EN
TODOS LOS
ASPECTOS
RELACIONADOS
CON EL TRABAJO.

EN EL MARCO DE SUS
RESPONSABILIDADES

INTEGRACIÓN DE
LA ACTIVIDAD
PREVENTIVA EN LA
EMPRESA Y LA
ADOPCIÓN DE
CUANTAS MEDIDAS
SEAN NECESARIAS
PARA LA
PROTECCIÓN DE LA
SEGURIDAD Y LA
SALUD DE LOS
TRABAJADORES

ACTIVIDAD
PREVENTIVA CON
EL FIN DE
PERFECCIONAR DE
MANERA
CONTINUA LAS
ACTIVIDADES DE
IDENTIFICACIÓN,
EVALUACIÓN Y
CONTROL DE LOS
RIESGOS QUE NO
SE HAYAN PODIDO

EL EMPRESARIO DEBERÁ CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVA SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, LA ATRIBUCIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN A TRABAJADORES O SERVICIOS DE LA EMPRESA Y EL RECURSO AL CONCIERTO CON ENTIDADES ESPECIALIZADAS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN COMPLEMENTARÁN LAS ACCIONES DEL EMPRESARIO, SIN QUE POR ELLO LE EXIMAN DEL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER EN ESTA MATERIA, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES QUE PUEDA EJERCITAR, EN SU CASO, CONTRA CUALQUIER OTRA PERSONA.

EL COSTE DE LAS MEDIDAS RELATIVAS A LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN EL TRABAJO **NO DEBERÁ** RECAER EN MODO ALGUNO SOBRE LOS TRABAJADORES.

ARTÍCULO 15. PRINCIPIOS DE LA ACCIÓN PREVENTIVA.

1. El empresario aplicará las medidas que integran el deber general de prevención previsto en el artículo anterior, con arreglo a los siguientes principios generales:

A) EVITAR LOS RIESGOS.

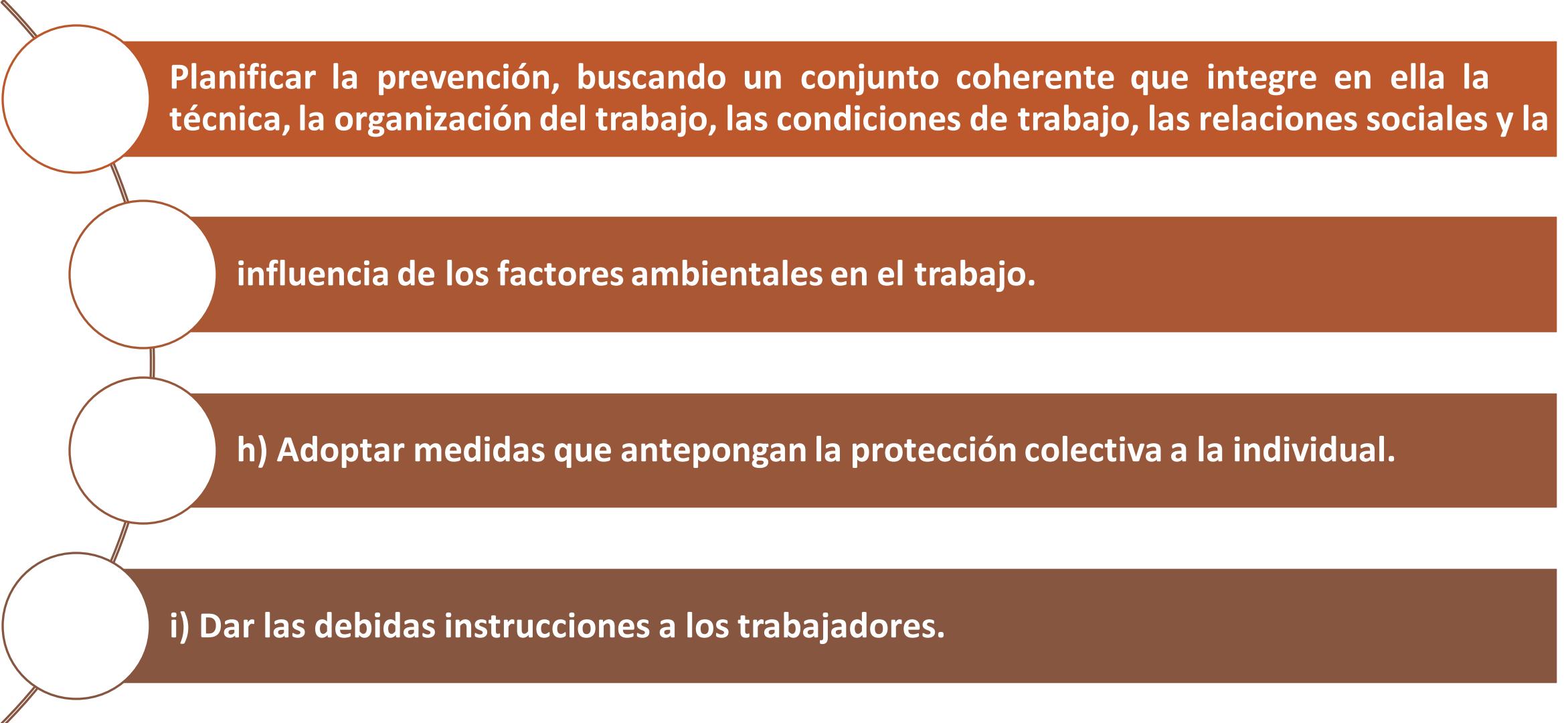
B) EVALUAR LOS RIESGOS QUE NO SE PUEDAN EVITAR.

C) COMBATIR LOS RIESGOS EN SU ORIGEN.

D) ADAPTAR EL TRABAJO A LA PERSONA, EN PARTICULAR EN LO QUE RESPECTA A LA CONCEPCIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO, ASÍ COMO A LA ELECCIÓN DE LOS EQUIPOS Y LOS MÉTODOS DE TRABAJO Y DEPRODUCCIÓN, CON MIRAS, EN PARTICULAR, A ATENUAR EL TRABAJO MONÓTONO Y REPETITIVO Y A REDUCIR LOS EFECTOS DEL MISMO EN LA SALUD.

E) TENER EN CUENTA LA EVOLUCIÓN DE LA TÉCNICA.

F) SUSTITUIR LO PELIGROSO POR LO QUE ENTRAÑE POCO O NINGÚN PELIGRO.



Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la

influencia de los factores ambientales en el trabajo.

h) Adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.

i) Dar las debidas instrucciones a los trabajadores.

EL EMPRESARIO

TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN LAS **CAPACIDADES PROFESIONALES** DE LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y DE SALUD EN EL MOMENTO DE ENCOMENDARLES LAS TAREAS.

ADOPTARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE GARANTIZAR

QUE SÓLO LOS TRABAJADORES QUE HAYAN RECIBIDO INFORMACIÓN SUFICIENTE Y ADECUADA PUEDAN ACcedER A LAS ZONAS DE RIESGO GRAVE Y ESPECÍFICO.

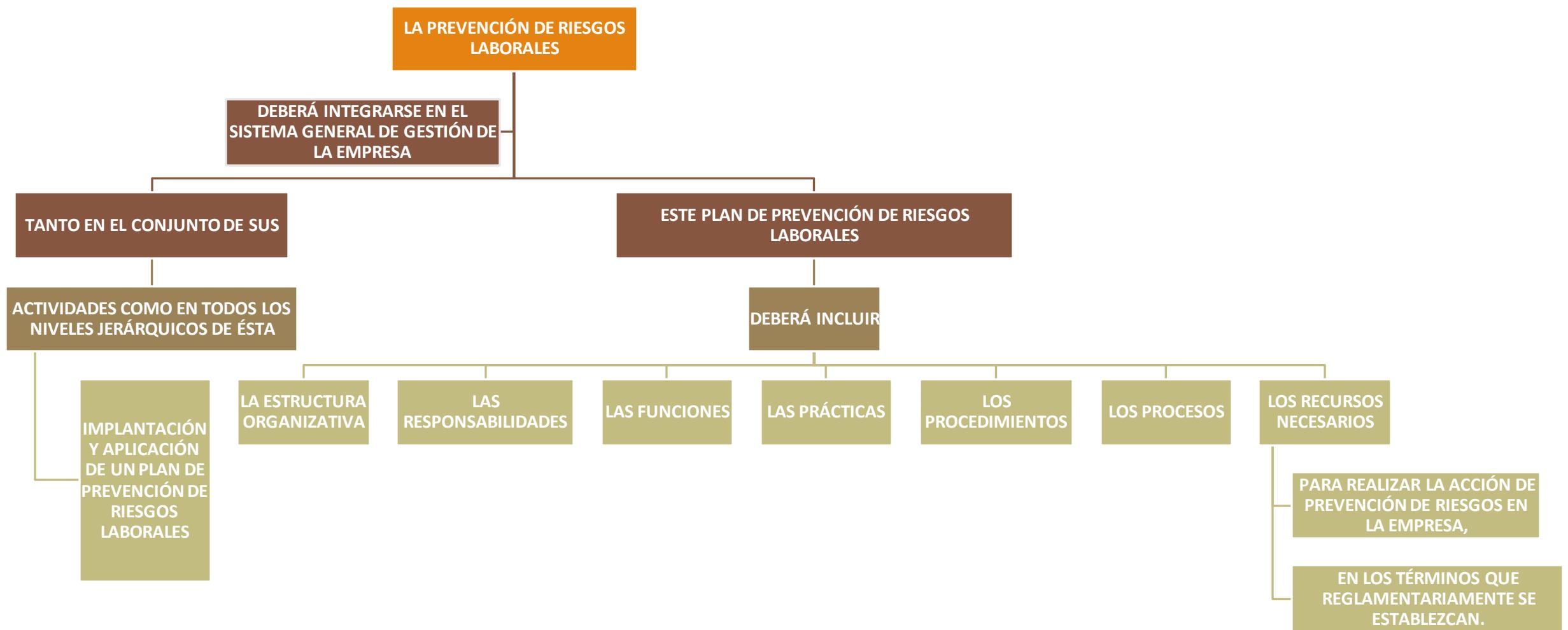
LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DEBERÁ PREVER LAS DISTRACCIONES O IMPRUDENCIAS NO TEMERARIAS QUE PUDIERA COMETER EL TRABAJADOR.

RIESGOS ADICIONALES QUE PUDIERAN IMPLICAR DETERMINADAS MEDIDAS PREVENTIVAS, LAS CUALES SÓLO PODRÁN ADOPTARSE CUANDO LA MAGNITUD DE DICHOS RIESGOS SEA SUSTANCIALMENTE INFERIOR A LA DE LOS QUE SE PRETENDE CONTROLAR Y NO EXISTAN ALTERNATIVAS MÁS SEGUARDAS.

PODRÁN CONCERTAR OPERACIONES DE SEGURO QUE TENGAN COMO FIN GARANTIZAR COMO ÁMBITO DE COBERTURA LA PREVISIÓN DE RIESGOS DERIVADOS DEL TRABAJO

LA EMPRESA RESPECTO DE SUS TRABAJADORES, LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS RESPECTO A ELLOS MISMOS Y LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS RESPECTO A SUS SOCIOS CUYA ACTIVIDAD CONSISTA EN LA PRESTACIÓN DE SU TRABAJO PERSONAL.

ARTÍCULO 16. PLAN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS Y PLANIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA.



2. Los **instrumentos esenciales** para la gestión y aplicación del plan de prevención de riesgos, que podrán ser llevados a cabo por fases de forma programada, **son la evaluación de riesgos laborales y la planificación de la actividad preventiva** a que se refieren los párrafos siguientes:

a) El **empresario** deberá realizar una **evaluación inicial de los riesgos** para la seguridad y salud de los trabajadores, teniendo en cuenta, con carácter general, **la naturaleza de la actividad, las características de los puestos de trabajo existentes y de los trabajadores** que deban desempeñarlos.

- Igual evaluación deberá hacerse con ocasión de la **elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos y del acondicionamiento de los lugares de trabajo**.
- La evaluación inicial tendrá en cuenta **aquellas otras actuaciones que deban desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad**.
- La **evaluación será actualizada cuando cambien las condiciones de trabajo** y, en todo caso, se someterá a consideración y se revisará, si fuera necesario, con ocasión de los daños para la salud que se hayan producido.

Cuando el **RESULTADO DE LA EVALUACIÓN** lo hiciera necesario, el empresario realizará controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores en la prestación de sus servicios, para detectar situaciones potencialmente peligrosas.

b) Si los resultados de la evaluación prevista en el párrafo a) pusieran de manifiesto situaciones de riesgo, el empresario realizará aquellas actividades preventivas necesarias para eliminar o reducir y controlar tales riesgos. Dichas actividades serán objeto de planificación por el empresario, incluyendo para cada actividad preventiva el plazo para llevarla a cabo, la designación de responsables y los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución.

El empresario deberá asegurarse de la **efectiva ejecución de las actividades preventivas** incluidas en la planificación, efectuando para ello un seguimiento continuo de la misma.

Las actividades de prevención deberán ser modificadas cuando se aprecie por el empresario, como consecuencia de los controles periódicos previstos en el párrafo a) anterior, su inadecuación a los fines de protección requeridos.



ARTÍCULO 17. EQUIPOS DE TRABAJO Y MEDIOS DE PROTECCIÓN.

EL EMPRESARIO ADOPTARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS CON EL FIN DE QUE LOS EQUIPOS DE TRABAJO SEAN ADECUADOS PARA EL TRABAJO QUE DEBA REALIZARSE Y CONVENIENTEMENTE ADAPTADOS A TAL EFECTO, DE FORMA QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES AL UTILIZARLOS.

CUANDO LA UTILIZACIÓN DE UN EQUIPO DE TRABAJO PUEDA PRESENTAR UN RIESGO ESPECÍFICO PARA LA SEGURIDAD Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES, EL EMPRESARIO ADOPTARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS CON EL FIN DE QUE:

EL EMPRESARIO DEBERÁ PROPORCIONAR A SUS TRABAJADORES EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL ADECUADOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y VELAR POR EL USO EFECTIVO DE LOS MISMOS CUANDO, POR LA NATURALEZA DE LOS TRABAJOS REALIZADOS, SEAN NECESARIOS.

A) LA UTILIZACIÓN DEL EQUIPO DE TRABAJO QUEDA RESERVADA A LOS ENCARGADOS DE Dicha UTILIZACIÓN.

B) LOS TRABAJOS DE REPARACIÓN, TRANSFORMACIÓN, MANTENIMIENTO O CONSERVACIÓN SEAN REALIZADOS POR LOS TRABAJADORES ESPECÍFICAMENTE CAPACITADOS PARA ELLO.

LOS EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL DEBERÁN UTILIZARSE CUANDO LOS RIESGOS NO SE PUEDAN EVITAR O NO PUEDAN LIMITARSE SUFFICIENTEMENTE POR MEDIOS TÉCNICOS DE PROTECCIÓN COLECTIVA O MEDIANTE MEDIDAS, MÉTODOS O PROCEDIMIENTOS DE ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

ARTÍCULO 18. INFORMACIÓN, CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES.



ARTÍCULO 19. FORMACIÓN DE LOS TRABAJADORES.

EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PROTECCIÓN

EL EMPRESARIO DEBERÁ GARANTIZAR QUE CADA TRABAJADOR RECIBA UNA FORMACIÓN TEÓRICA Y PRÁCTICA, SUFICIENTE Y ADECUADA

EN MATERIA PREVENTIVA, TANTO EN EL MOMENTO DE SU CONTRATACIÓN, CUALQUIERA QUE SEA LA MODALIDAD O DURACIÓN DE ÉSTA

.....COMO CUANDO SE PRODUZCAN CAMBIOS EN LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑE O SE INTRODUZCAN NUEVAS TECNOLOGÍAS O CAMBIOS EN LOS EQUIPOS DE TRABAJO.

LA FORMACIÓN DEBERÁ ESTAR CENTRADA ESPECÍFICAMENTE EN EL PUESTO DE TRABAJO O FUNCIÓN DE CADA TRABAJADOR, ADAPTARSE A LA EVOLUCIÓN DE LOS RIESGOS Y A LA APARICIÓN DE OTROS NUEVOS Y REPETIRSE PERIÓDICAMENTE, SI FUERA NECESARIO.

LA FORMACIÓN DEBERÁ IMPARTIRSE

SIEMPRE QUE SEA POSIBLE, DENTRO DE LA JORNADA DE TRABAJO O, EN SU DEFECTO, EN OTRAS HORAS PERO CON EL DESCUENTO EN AQUÉLLA DEL TIEMPO INVERTIDO EN LA MISMA.

LA EMPRESA MEDIANTE MEDIOS PROPIOS O CONCERTÁNDOLA CON SERVICIOS AJENOS, Y SU COSTE NO RECAERÁ EN

ARTÍCULO 20. MEDIDAS DE EMERGENCIA.



ARTÍCULO 21. RIESGO GRAVE E INMINENTE.

CUANDO LOS TRABAJADORES ESTÉN O PUEDAN ESTAR EXPUESTOS A UN RIESGO GRAVE E INMINENTE CON OCASIÓN DE SU TRABAJO, EL EMPRESARIO ESTARÁ OBLIGADO A:

- a) Informar lo antes posible a todos los trabajadores afectados acerca de la existencia de dicho riesgo y de las medidas adoptadas o que, en su caso, deban adoptarse en materia de protección.
- b) Adoptar las medidas y dar las instrucciones necesarias para que, en caso de peligro grave, inminente e inevitable, los trabajadores puedan interrumpir su actividad y, si fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo. En este supuesto no podrá exigirse a los trabajadores que reanuden su actividad mientras persista el peligro, salvo excepción debidamente justificada por razones de seguridad y determinada reglamentariamente.
- c) Disponer lo necesario para que el trabajador que no pudiera ponerse en contacto con su superior jerárquico, ante una situación de peligro grave e inminente para su seguridad, la de otros trabajadores o la de terceros a la empresa, esté en condiciones, habida cuenta de sus conocimientos y de los medios técnicos puestos a su disposición, de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de dicho peligro.

EL TRABAJADOR TENDRÁ DERECHO A INTERRUMPIR SU ACTIVIDAD Y ABANDONAR EL LUGAR DE TRABAJO, EN CASO NECESARIO, CUANDO CONSIDERE QUE DICHA ACTIVIDAD ENTRAÑA UN RIESGO GRAVE E INMINENTE PARA SU VIDA O SU SALUD.

EL EMPRESARIO

NO ADOpte O NO PERMITA LA
ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS
NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA
SEGURIDAD Y LA SALUD DE LOS
TRABAJADORES

LOS TRABAJADORES O SUS
REPRESENTANTES NO PODRÁN SUFRIR
PERJUICIO ALGUNO DERIVADO DE LA
ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS A QUE SE
REFIEREN LOS APARTADOS
ANTERIORES, A MENOS QUE
HUBIERAN OBRADO DE MALA FE O
COMETIDO NEGLIGENCIA GRAVE.

LOS REPRESENTANTES LEGALES DE ÉSTOS
PODRÁN ACORDAR, POR MAYORÍA DE SUS
MIEMBROS, LA PARALIZACIÓN DE LA
ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES
AFECTADOS POR DICHO RIESGO.

TAL ACUERDO SERÁ COMUNICADO DE
INMEDIATO A LA EMPRESA Y A LA
AUTORIDAD LABORAL, LA CUAL, EN EL
PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS,
ANULARÁ O RATIFICARÁ LA
PARALIZACIÓN ACORDADA.

EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL
PÁRRAFO ANTERIOR PODRÁ SER
ADOPTADO POR DECISIÓN
MAYORITARIA DE LOS DELEGADOS DE
PREVENCIÓN CUANDO NO RESULTE
POSIBLE REUNIR CON LA URGENCIA
REQUERIDA AL ÓRGANO DE
REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL.

ARTÍCULO 22. VIGILANCIA DE LA SALUD.



Los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio del trabajador.

- El acceso a la información médica de carácter personal se limitará al **personal médico y a las autoridades sanitarias** que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador.
- No obstante lo anterior, el empresario y las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva.

En los supuestos en que **la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación laboral, en los términos que reglamentariamente se determinen.**

Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores **se llevarán a cabo por personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada.**

ARTÍCULO 23. DOCUMENTACIÓN.

EL EMPRESARIO

DEBERÁ ELABORAR Y
CONSERVAR A DISPOSICIÓN DE
LA AUTORIDAD LABORAL LA
SIGUIENTE
DOCUMENTACIÓN
RELATIVA A LAS OBLIGACIONES
ESTABLECIDAS EN LOS
ARTÍCULOS ANTERIORES:

- A) PLAN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES
- B) EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS PARA LA SEGURIDAD Y LA SALUD EN EL TRABAJO, INCLUIDO EL RESULTADO DE LOS CONTROLES PERIÓDICOS DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y DE LA ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES
- C) PLANIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA, INCLUIDAS LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE PREVENCIÓN A ADOPTAR Y, EN SU CASO, MATERIAL DE PROTECCIÓN QUE DEBA UTILIZARSE
- D) PRÁCTICA DE LOS CONTROLES DEL ESTADO DE SALUD DE LOS TRABAJADORES PREVISTOS Y CONCLUSIONES OBTENIDAS DE LOS MISMOS.
- E) RELACIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE HAYAN CAUSADO AL TRABAJADOR UNA INCAPACIDAD LABORAL SUPERIOR A UN DÍA DE TRABAJO.

- En el momento de **cesación de su actividad**, las empresas deberán remitir a la autoridad laboral la documentación señalada en el apartado anterior.
- El empresario estará **obligado a notificar por escrito a la autoridad laboral los daños** para la salud de los trabajadores a su servicio que se hubieran producido con motivo del desarrollo de su trabajo, conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.
- La documentación a que se hace referencia en el presente artículo deberá también ser **puesta a disposición de las autoridades sanitarias al objeto de que éstas puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley y en el artículo 21 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.**

ARTÍCULO 24. COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES.

1. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. A tal fin, establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales y la información sobre los mismos a sus respectivos trabajadores, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 18 de esta Ley.
2. El empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores.

3. Las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo **deberán vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales.**

4. Las obligaciones consignadas en el último párrafo del apartado 1 del artículo 41 de esta Ley serán también de aplicación, respecto de las operaciones contratadas, en los supuestos en que los trabajadores de la empresa contratista o subcontratista no presten servicios en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que tales trabajadores deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias primas o útiles proporcionados por la empresa principal.

5. Los deberes de cooperación y de información e instrucción recogidos en los apartados 1 y 2 serán de aplicación respecto de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en dichos centros de trabajo.

6. **Las obligaciones previstas en este artículo serán desarrolladas reglamentariamente**

ARTÍCULO 25. PROTECCIÓN DE TRABAJADORES ESPECIALMENTE SENSIBLES A DETERMINADOS RIESGOS.

1. El empresario **garantizará** de manera específica la protección de los trabajadores que, por sus propias características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, sean **especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo**. A tal fin, deberá tener en cuenta dichos aspectos en las evaluaciones de los riesgos y, en función de éstas, **adoptará las medidas preventivas y de protección necesarias**.

Los trabajadores no serán empleados en aquellos puestos de trabajo en los que, a causa de sus características personales, estado biológico o por su discapacidad física, psíquica o sensorial debidamente reconocida, puedan ellos, los demás trabajadores u otras personas relacionadas con la empresa ponerse en situación de peligro o, en general, cuando se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo.

2. Igualmente, el empresario deberá tener en cuenta en las evaluaciones los factores de riesgo que puedan incidir en la **función de procreación de los trabajadores y trabajadoras**, en particular por la exposición a agentes físicos, químicos y biológicos que puedan ejercer efectos mutagénicos o de toxicidad para la procreación, tanto en los aspectos de la fertilidad, como del desarrollo de la descendencia, con objeto de adoptar las medidas preventivas necesarias.

ARTÍCULO 26. PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD.



- Cuando la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no resultase posible o, a pesar de tal adaptación, las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, y así lo certifiquen los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas**, en función de la Entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales, con el informe del médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora, ésta deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado.
- El empresario deberá determinar, previa consulta con los representantes de los trabajadores, **la relación de los puestos de trabajo exentos de riesgos a estos efectos**.
- El cambio de puesto o función se llevará a cabo de conformidad con las reglas y criterios que se apliquen en los supuestos de movilidad funcional y tendrá efectos hasta el momento en que el estado de salud de la trabajadora permita su reincorporación al anterior puesto.
- En el supuesto de que, aun aplicando las reglas señaladas en el párrafo anterior, **no existiese puesto de trabajo o función compatible, la trabajadora podrá ser destinada a un puesto no correspondiente a su grupo o categoría equivalente, si bien conservará el derecho al conjunto de retribuciones de su puesto de origen**.

- Si dicho cambio de puesto no resultara técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados, podrá declararse el pase de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo, contemplada en el artículo 45.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, durante el período necesario para la protección de su seguridad o de su salud y mientras persista la imposibilidad de reincorporarse a su puesto anterior o a otro puesto compatible con su estado.**
- Lo dispuesto en los números 1 y 2 de este artículo será también de aplicación durante el período de lactancia natural, si las condiciones de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer o del hijo y así lo certifiquen los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, en función de la Entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales, con el informe del médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora o a su hijo. **Podrá, asimismo, declararse el pase de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante la lactancia natural de hijos menores de nueve meses contemplada en el artículo 45.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, si se dan las circunstancias previstas en el número 3 de este artículo.**
- Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, previo aviso al empresario y justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo.**

ARTÍCULO 27. PROTECCIÓN DE LOS MENORES.

1. Antes de la incorporación al trabajo de jóvenes menores de dieciocho años, y previamente a cualquier modificación importante de sus condiciones de trabajo, el empresario deberá efectuar una evaluación de los puestos de trabajo a desempeñar por los mismos, a fin de determinar la naturaleza, el grado y la duración de su exposición, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico al respecto, a agentes, procesos o condiciones de trabajo que puedan poner en peligro la seguridad o la salud de estos trabajadores.

- A tal fin, la evaluación tendrá especialmente en cuenta los riesgos específicos para la seguridad, la salud y el desarrollo de los jóvenes derivados de su falta de experiencia, de su inmadurez para evaluar los riesgos existentes o potenciales y de su desarrollo todavía incompleto.
 - En todo caso, el empresario informará a dichos jóvenes y a sus padres o tutores que hayan intervenido en la contratación, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, de los posibles riesgos y de todas las medidas adoptadas para la protección de su seguridad y salud.
2. Teniendo en cuenta los factores anteriormente señalados, el Gobierno establecerá las limitaciones a la contratación de jóvenes menores de dieciocho años en trabajos que presenten riesgos específicos.

ARTÍCULO 28. RELACIONES DE TRABAJO TEMPORALES, DE DURACIÓN DETERMINADA Y EN EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL.

1. Los trabajadores con relaciones de trabajo temporales o de duración determinada, así como los contratados por empresas de trabajo temporal, deberán disfrutar del mismo nivel de protección en materia de seguridad y salud que los restantes trabajadores de la empresa en la que prestan sus servicios.

- La existencia de una relación de trabajo de las señaladas en el párrafo anterior no justificará en ningún caso una diferencia de trato por lo que respecta a las condiciones de trabajo, en lo relativo a cualquiera de los aspectos de la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.
- La presente Ley y sus disposiciones de desarrollo se aplicarán plenamente a las relaciones de trabajo señaladas en los párrafos anteriores.

2. El empresario adoptará las medidas necesarias para garantizar que, con carácter previo al inicio de su actividad, los trabajadores a que se refiere el apartado anterior reciban información acerca de los riesgos a los que vayan a estar expuestos, en particular en lo relativo a la necesidad de cualificaciones o aptitudes profesionales determinadas, la exigencia de controles médicos especiales o la existencia de riesgos específicos del puesto de trabajo a cubrir, así como sobre las medidas de protección y prevención frente a los mismos.

Dichos trabajadores recibirán, en todo caso, una formación suficiente y adecuada a las características del puesto de trabajo a cubrir, teniendo en cuenta su cualificación y experiencia profesional y los riesgos a los que vayan a estar expuestos.

3. Los trabajadores a que se refiere el presente artículo tendrán derecho a una vigilancia periódica de su estado de salud, en los términos establecidos en el artículo 22 de esta Ley y en sus normas de desarrollo.

4. El empresario **deberá informar a los trabajadores designados para ocuparse de las actividades de protección y prevención o, en su caso**, al servicio de prevención previsto en el artículo 31 de esta Ley de la incorporación de los trabajadores a que se refiere el presente artículo, en la medida necesaria para que puedan desarrollar de forma adecuada sus funciones respecto de todos los trabajadores de la empresa.

5. **En las relaciones de trabajo a través de empresas de trabajo temporal, la empresa usuaria será responsable de las condiciones de ejecución del trabajo en todo lo relacionado con la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.** Correspondrá, además, a la empresa usuaria el cumplimiento de las obligaciones en materia de información previstas en los apartados 2 y 4 del presente artículo.

- La empresa de trabajo temporal será responsable del cumplimiento de las obligaciones en materia de formación y vigilancia de la salud** que se establecen en los apartados 2 y 3 de este artículo. A tal fin, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la empresa usuaria deberá informar a la empresa de trabajo temporal, y ésta a los trabajadores afectados, antes de la adscripción de los mismos, acerca de las características propias de los puestos de trabajo a desempeñar y de las cualificaciones requeridas.
- La empresa usuaria deberá informar a los representantes de los trabajadores en la misma de la adscripción de los trabajadores puestos a disposición por la empresa de trabajo temporal.** Dichos trabajadores podrán dirigirse a estos representantes en el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 29. OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS.

1. Corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario.
2. Los trabajadores, con arreglo a su formación y siguiendo las instrucciones del empresario, deberán en particular:
 1. Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad.
 2. Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el empresario, de acuerdo con las instrucciones recibidas de éste.
 3. No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en los que ésta tenga lugar.
 4. Informar de inmediato a su superior jerárquico directo, y a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de prevención o, en su caso, al servicio de prevención, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.
 5. Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.
 6. Cooperar con el empresario para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.

EL INCUMPLIMIENTO POR LOS TRABAJADORES DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS A QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS ANTERIORES

TENDRÁ LA CONSIDERACIÓN DE INCUMPLIMIENTO LABORAL O DE FALTA

CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CORRESPONDIENTE NORMATIVA SOBRE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O DEL PERSONAL ESTATUTARIO AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

LO DISPUESTO EN ESTE APARTADO SERÁ IGUALMENTE APLICABLE A LOS SOCIOS DE LAS COOPERATIVAS CUYA ACTIVIDAD CONSISTA EN LA PRESTACIÓN DE SU TRABAJO, CON LAS PRECISIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN SUS REGLAMENTOS DE RÉGIMEN INTERNO.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 30. PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES.

1. En cumplimiento del deber de prevención de riesgos profesionales, el empresario designará uno o varios trabajadores para ocuparse de dicha actividad, constituirá un servicio de prevención o concertará dicho servicio con una entidad especializada ajena a la empresa.
2. Los trabajadores designados deberán tener la capacidad necesaria, disponer del tiempo y de los medios precisos y ser suficientes en número, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa, así como los riesgos a que están expuestos los trabajadores y su distribución en la misma, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ley.
Los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior colaborarán entre sí y, en su caso, con los servicios de prevención.
3. Para la realización de la actividad de prevención, el empresario deberá facilitar a los trabajadores designados el acceso a la información y documentación a que se refieren los artículos 18 y 23 de la presente Ley.

4. Los trabajadores designados no podrán sufrir ningún perjuicio derivado de sus actividades de protección y prevención de los riesgos profesionales en la empresa. En ejercicio de esta función, dichos trabajadores gozarán, en particular, de las garantías que para los representantes de los trabajadores establecen las letras a), b) y c) del artículo 68 y el apartado 4 del artículo 56 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

- Esta garantía alcanzará también a los trabajadores integrantes del servicio de prevención, cuando la empresa decida constituirlo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.
- Los trabajadores a que se refieren los párrafos anteriores deberán guardar sigilo profesional sobre la información relativa a la empresa a la que tuvieran acceso como consecuencia del desempeño de sus funciones.

5. En las empresas de hasta diez trabajadores, el empresario podrá asumir personalmente las funciones señaladas en el apartado 1, siempre que desarrolle de forma habitual su actividad en el centro de trabajo y tenga la capacidad necesaria, en función de los riesgos a que estén expuestos los trabajadores y la peligrosidad de las actividades, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere el artículo 6.1.e) de esta Ley. La misma posibilidad se reconoce al empresario que, cumpliendo tales requisitos, ocupe hasta 25 trabajadores, siempre y cuando la empresa disponga de un único centro de trabajo.

6. El empresario que no hubiere concertado el Servicio de prevención con una entidad especializada ajena a la empresa deberá someter su sistema de prevención al control de una auditoría o evaluación externa, en los términos que reglamentariamente se determinen.

7. Las personas o entidades especializadas que pretendan desarrollar la actividad de auditoría del sistema de prevención habrán de contar con una única autorización de la autoridad laboral, que tendrá validez en todo el territorio español. El vencimiento del plazo máximo del procedimiento de autorización sin haberse notificado resolución expresa al interesado permitirá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo, con el objeto de garantizar una adecuada protección de los trabajadores.

ARTÍCULO 31. SERVICIOS DE PREVENCIÓN.

1. Si la designación de uno o varios trabajadores fuera insuficiente para la realización de las actividades de prevención, en función del tamaño de la empresa, de los riesgos a que están expuestos los trabajadores o de la peligrosidad de las actividades desarrolladas, con el alcance que se establezca en las disposiciones a que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ley, el empresario deberá recurrir a uno o varios servicios de prevención propios o ajenos a la empresa, que colaborarán cuando sea necesario.

Para el establecimiento de estos servicios en las Administraciones públicas se tendrá en cuenta su estructura organizativa y la existencia, en su caso, de ámbitos sectoriales y descentralizados.

2. Se entenderá **como servicio de prevención el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados.** Para el ejercicio de sus funciones, el empresario deberá facilitar a dicho servicio el acceso a la información y documentación a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

3. Los servicios de prevención deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo que precise en **función de los tipos de riesgo** en ella existentes y en lo referente a:

- a) El diseño, implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales que permita la integración de la prevención en la empresa.**
- b) La evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y la salud de los trabajadores en los términos previstos en el artículo 16 de esta Ley.**
- c) La planificación de la actividad preventiva y la determinación de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas y la vigilancia de su eficacia.**
- d) La información y formación de los trabajadores, en los términos previstos en los artículos 18 y 19 de esta Ley.**
- e) La prestación de los primeros auxilios y planes de emergencia.**
- f) La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo.**

- Si la empresa no llevara a cabo las actividades preventivas con recursos propios, la asunción de las funciones respecto de las materias descritas en este apartado sólo podrá hacerse por un servicio de prevención ajeno.
- Lo anterior se entenderá sin perjuicio de cualquiera otra atribución legal o reglamentaria de competencia a otras entidades u organismos respecto de las materias indicadas.

4. El servicio de prevención tendrá carácter interdisciplinario, debiendo sus medios ser apropiados para cumplir sus funciones. Para ello, la formación, especialidad, capacitación, dedicación y número de componentes de estos servicios, así como sus recursos técnicos, deberán ser suficientes y adecuados a las actividades preventivas a desarrollar, en función de las siguientes circunstancias:

- a) Tamaño de la empresa.
- b) Tipos de riesgo a los que puedan encontrarse expuestos los trabajadores.
- c) Distribución de riesgos en la empresa.

5. Para poder actuar como servicios de prevención, las entidades especializadas deberán ser objeto de una acreditación por la autoridad laboral, que será única y con validez en todo el territorio español, mediante la comprobación de que reúnen los requisitos que se establezcan reglamentariamente y previa aprobación de la autoridad sanitaria en cuanto a los aspectos de carácter sanitario.

Entre estos requisitos, *las entidades especializadas deberán suscribir una póliza de seguro que cubra su responsabilidad en la cuantía que se determine reglamentariamente y sin que aquella constituya el límite de la responsabilidad del servicio.*

ARTÍCULO 32. PROHIBICIÓN DE PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES MERCANTILES DE PREVENCIÓN.

Las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social no podrán desarrollar las funciones correspondientes a los servicios de prevención ajenos, ni participar con cargo a su patrimonio histórico en el capital social de una sociedad mercantil en cuyo objeto figure la actividad de prevención.

ARTÍCULO 32 BIS. PRESENCIA DE LOS RECURSOS PREVENTIVOS.

1. La presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos, cualquiera que sea la modalidad de organización de dichos recursos, será necesaria en los siguientes casos:

- a) Cuando los riesgos puedan verse agravados o modificados en el desarrollo del proceso o la actividad, por la concurrencia de operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.
- b) Cuando se realicen actividades o procesos que reglamentariamente sean considerados como peligrosos o con riesgos especiales.
- c) Cuando la necesidad de dicha presencia sea requerida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si las circunstancias del caso así lo exigieran debido a las condiciones de trabajo detectadas.

2. Se consideran recursos preventivos, a los que el empresario podrá asignar la presencia, los siguientes:

- a) Uno o varios trabajadores designados de la empresa.
- b) Uno o varios miembros del servicio de prevención propio de la empresa.
- c) Uno o varios miembros del o los servicios de prevención ajenos concertados por la empresa.

Cuando la presencia sea realizada por diferentes recursos preventivos éstos deberán colaborar entre sí.

3. Los recursos preventivos a que se refiere el apartado anterior deberán tener la capacidad suficiente, disponer de los medios necesarios y ser suficientes en número para vigilar el cumplimiento de las actividades preventivas, debiendo permanecer en el centro de trabajo durante el tiempo en que se mantenga la situación que determine su presencia.

4. No obstante lo señalado en los apartados anteriores, el empresario podrá asignar la presencia de forma expresa a uno o varios trabajadores de la empresa que, sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajadores designados, reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios en las actividades o procesos a que se refiere el apartado 1 y cuenten con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel básico.

En este supuesto, tales trabajadores deberán mantener la necesaria colaboración con los recursos preventivos del empresario

CAPÍTULO V

CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE

LOS TRABAJADORES

Artículo 33. Consulta de los trabajadores.

1. El empresario deberá consultar a los trabajadores, con la debida antelación, la adopción de las decisiones relativas a:
 - a) La planificación y la organización del trabajo en la empresa y la introducción de nuevas tecnologías, en todo lo relacionado con las consecuencias que éstas pudieran tener para la seguridad y la salud de los trabajadores, derivadas de la elección de los equipos, la determinación y la adecuación de las condiciones de trabajo y el impacto de los factores ambientales en el trabajo.
 - b) La organización y desarrollo de las actividades de protección de la salud y prevención de los riesgos profesionales en la empresa, incluida la designación de los trabajadores encargados de dichas actividades o el recurso a un servicio de prevención externo.
 - c) La designación de los trabajadores encargados de las medidas de emergencia.
 - d) Los procedimientos de información y documentación a que se refieren los artículos 18, apartado 1, y 23, apartado 1, de la presente Ley.
 - e) El proyecto y la organización de la formación en materia preventiva.
 - f) Cualquier otra acción que pueda tener efectos sustanciales sobre la seguridad y la salud de los trabajadores.
- g) 2. En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, las consultas a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo con dichos representantes.

Artículo 34. Derechos de participación y representación.

1. Los trabajadores tienen **derecho a participar en la empresa en las cuestiones relacionadas con la prevención de riesgos en el trabajo.**

En las empresas o centros de trabajo que cuenten con seis o más trabajadores, la participación de éstos se canalizará a través de sus representantes y de la representación especializada que se regula en este capítulo.

2. **A los Comités de Empresa, a los Delegados de Personal y a los representantes sindicales les corresponde, en los términos que, respectivamente, les reconocen el Estatuto de los Trabajadores, la Ley de Organos de Representación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y la Ley Orgánica de Libertad Sindical, la defensa de los intereses de los trabajadores en materia de prevención de riesgos en el trabajo. Para ello, los representantes del personal ejercerán las competencias que dichas normas establecen en materia de información, consulta y negociación, vigilancia y control y ejercicio de acciones ante las empresas y los órganos y tribunales competentes.**

3. El derecho de participación que se regula en este capítulo se ejercerá en el ámbito de las Administraciones públicas con las adaptaciones que procedan en atención a la diversidad de las actividades que desarrollan y las diferentes condiciones en que éstas se realizan, la complejidad y dispersión de su estructura organizativa y sus peculiaridades en materia de representación colectiva, en los términos previstos en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, pudiéndose establecer ámbitos sectoriales y descentralizados en función del número de efectivos y centros.

Para llevar a cabo la indicada adaptación en el ámbito de la Administración General del Estado, el Gobierno tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) En ningún caso dicha adaptación podrá afectar a las competencias, facultades y garantías que se reconocen en esta Ley a los Delegados de Prevención y a los Comités de Seguridad y Salud.
- b) Se deberá establecer el ámbito específico que resulte adecuado en cada caso para el ejercicio de la función de participación en materia preventiva dentro de la estructura organizativa de la Administración. Con carácter general, dicho ámbito será el de los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas, si bien podrán establecerse otros distintos en función de las características de la actividad y frecuencia de los riesgos a que puedan encontrarse expuestos los trabajadores.
- c) Cuando en el indicado ámbito existan diferentes órganos de representación del personal, se deberá garantizar una actuación coordinada de todos ellos en materia de prevención y protección de la seguridad y la salud en el trabajo, posibilitando que la participación se realice de forma conjunta entre unos y otros, en el ámbito específico establecido al efecto.
- d) Con carácter general, se constituirá un único Comité de Seguridad y Salud en el ámbito de los órganos de representación previstos en la Ley de Organos de Representación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que estará integrado por los Delegados de Prevención designados en dicho ámbito, tanto para el personal con relación de carácter administrativo o estatutario como para el personal laboral, y por representantes de la Administración en número no superior al de Delegados. Ello no obstante, podrán constituirse Comités de Seguridad y Salud en otros ámbitos cuando las razones de la actividad y el tipo y frecuencia de los riesgos así lo aconsejen.

Artículo 35. Delegados de Prevención.

1. Los Delegados de Prevención **son los representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo.**
2. Los Delegados de Prevención serán designados por y entre los representantes del personal, en el ámbito de los órganos de representación previstos en las normas a que se refiere el artículo anterior, con arreglo a la siguiente escala:

De 50 a 100 trabajadores: 2 Delegados de Prevención.

De 101 a 500 trabajadores: 3 Delegados de Prevención.

De 501 a 1.000 trabajadores: 4 Delegados de Prevención.

De 1.001 a 2.000 trabajadores: 5 Delegados de Prevención.

De 2.001 a 3.000 trabajadores: 6 Delegados de Prevención.

De 3.001 a 4.000 trabajadores: 7 Delegados de Prevención.

De 4.001 en adelante: 8 Delegados de Prevención.

En las empresas de hasta treinta trabajadores el Delegado de Prevención será el Delegado de Personal. En las empresas de treinta y uno a cuarenta y nueve trabajadores habrá un Delegado de Prevención que será elegido por y entre los Delegados de Personal.

3. A efectos de determinar el número de Delegados de Prevención se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
- a) Los trabajadores vinculados por contratos de duración determinada superior a un año se computarán como trabajadores fijos de plantilla.
 - b) Los contratados por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en el período de un año anterior a la designación. Cada doscientos días trabajados o fracción se computarán como un trabajador más.
4. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, en los convenios colectivos podrán establecerse otros sistemas de designación de los Delegados de Prevención, siempre que se garantice que la facultad de designación corresponde a los representantes del personal o a los propios trabajadores.
- Asimismo, en la negociación colectiva o mediante los acuerdos a que se refiere el artículo 83, apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores podrá acordarse que las competencias reconocidas en esta Ley a los Delegados de Prevención sean ejercidas por órganos específicos creados en el propio convenio o en los acuerdos citados. Dichos órganos podrán asumir, en los términos y conforme a las modalidades que se acuerden, competencias generales respecto del conjunto de los centros de trabajo incluidos en el ámbito de aplicación del convenio o del acuerdo, en orden a fomentar el mejor cumplimiento en los mismos de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
 - Igualmente, en el ámbito de las Administraciones públicas se podrán establecer, en los términos señalados en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, otros sistemas de designación de los Delegados de Prevención y acordarse que las competencias que esta Ley atribuye a éstos puedan ser ejercidas por órganos específicos.

Artículo 36. Competencias y facultades de los Delegados de Prevención.

1. Son competencias de los Delegados de Prevención:

- a) Colaborar con la dirección de la empresa en la mejora de la acción preventiva.
- b) Promover y fomentar la cooperación de los trabajadores en la ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
- c) Ser consultados por el empresario, con carácter previo a su ejecución, acerca de las decisiones a que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.
- d) Ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

En las empresas que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley, no cuenten con Comité de Seguridad y Salud por no alcanzar el número mínimo de trabajadores establecido al efecto, las competencias atribuidas a aquél en la presente Ley serán ejercidas por los Delegados de Prevención.

2. En el ejercicio de las **competencias atribuidas a los Delegados de Prevención**, éstos estarán facultados para:

- a) Acompañar a los técnicos en las evaluaciones de carácter preventivo del medio ambiente de trabajo, así como, en los términos previstos en el artículo 40 de esta Ley, a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en las visitas y verificaciones que realicen en los centros de trabajo para comprobar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, pudiendo formular ante ellos las observaciones que estimen oportunas.**
- b) Tener acceso, con las limitaciones previstas en el apartado 4 del artículo 22 de esta Ley, a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y, en particular, a la prevista en los artículos 18 y 23 de esta Ley. Cuando la información esté sujeta a las limitaciones reseñadas, sólo podrá ser suministrada de manera que se garantice el respeto de la confidencialidad.**
- c) Ser informados por el empresario sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores una vez que aquél hubiese tenido conocimiento de ellos, pudiendo presentarse, aún fuera de su jornada laboral, en el lugar de los hechos para conocer las circunstancias de los mismos.**

- d) Recibir del empresario las informaciones obtenidas por éste procedentes de las personas u órganos encargados de las actividades de protección y prevención en la empresa, así como de los organismos competentes para la seguridad y la salud de los trabajadores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley en materia de colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- e) Realizar visitas a los lugares de trabajo para ejercer una labor de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo, pudiendo, a tal fin, acceder a cualquier zona de los mismos y comunicarse durante la jornada con los trabajadores, de manera que no se altere el normal desarrollo del proceso productivo.
- f) Recabar del empresario la adopción de medidas de carácter preventivo y para la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, pudiendo a tal fin efectuar propuestas al empresario, así como al Comité de Seguridad y Salud para su discusión en el mismo.
- g) Proponer al órgano de representación de los trabajadores la adopción del acuerdo de paralización de actividades a que se refiere el apartado 3 del artículo 21.

3. Los informes que deban emitir los Delegados de Prevención a tenor de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 de este artículo deberán elaborarse en un plazo de quince días, o en el tiempo imprescindible cuando se trate de adoptar medidas dirigidas a prevenir riesgos inminentes. Transcurrido el plazo sin haberse emitido el informe, el empresario podrá poner en práctica su decisión.

4. La decisión negativa del empresario a la adopción de las medidas propuestas por el Delegado de Prevención a tenor de lo dispuesto en la letra f) del apartado 2 de este artículo deberá ser motivada

ARTÍCULO 37. GARANTÍAS Y SIGILO PROFESIONAL DE LOS DELEGADOS DE PREVENCIÓN.

1. Lo previsto en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores en materia de garantías será de aplicación a los Delegados de Prevención en su condición de representantes de los trabajadores.

- El tiempo utilizado por los Delegados de Prevención para el desempeño de las funciones previstas en esta Ley será considerado como de ejercicio de funciones de representación a efectos de la utilización del crédito de horas mensuales retribuidas previsto en la letra e) del citado artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.
- No obstante lo anterior, será considerado en todo caso como tiempo de trabajo efectivo, sin imputación al citado crédito horario, el correspondiente a las reuniones del Comité de Seguridad y Salud y a cualesquiera otras convocadas por el empresario en materia de prevención de riesgos, así como el destinado a las visitas previstas en las letras a) y c) del número 2 del artículo anterior.

2. El empresario deberá proporcionar a los Delegados de Prevención los medios y la formación en materia preventiva que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones.

- La formación se deberá facilitar por el empresario por sus propios medios o mediante concierto con organismos o entidades especializadas en la materia y deberá adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos, repitiéndose periódicamente si fuera necesario.

El tiempo dedicado a la formación será considerado como tiempo de trabajo a todos los efectos y su coste no podrá recaer en ningún caso sobre los Delegados de Prevención.

3. A los Delegados de Prevención les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 65 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto al sigilo profesional debido respecto de las informaciones a que tuviesen acceso como consecuencia de su actuación en la empresa.
4. Lo dispuesto en el presente artículo en materia de garantías y sigilo profesional de los Delegados de Prevención se entenderá referido, en el caso de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones públicas, a la regulación contenida en los artículos 10, párrafo segundo, y 11 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 38. Comité de Seguridad y Salud.

1. El Comité de Seguridad y Salud es el órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos.
2. Se constituirá un Comité de Seguridad y Salud en todas las empresas o centros de trabajo que cuenten con 50 o más trabajadores.

- El Comité estará formado por los Delegados de Prevención, de una parte, y por el empresario y/o sus representantes en número igual al de los Delegados de Prevención, de la otra.
- En las reuniones del Comité de Seguridad y Salud participarán, con voz pero sin voto, los Delegados Sindicales y los responsables técnicos de la prevención en la empresa que no estén incluidos en la composición a la que se refiere el párrafo anterior. En las mismas condiciones podrán participar trabajadores de la empresa que cuenten con una especial cualificación o información respecto de concretas cuestiones que se debatan en este órgano y técnicos en prevención ajenos a la empresa, siempre que así lo solicite alguna de las representaciones en el Comité.

3. El Comité de Seguridad y Salud se reunirá trimestralmente y siempre que lo solicite alguna de las representaciones en el mismo. El Comité adoptará sus propias normas de funcionamiento.

Las empresas que cuenten con varios centros de trabajo dotados de Comité de Seguridad y Salud podrán acordar con sus trabajadores la creación de un Comité Intercentros, con las funciones que el acuerdo le atribuya.

ARTÍCULO 39. COMPETENCIAS Y FACULTADES DEL COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD.

1. El Comité de Seguridad y Salud tendrá las siguientes **competencias**:

- a) **Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos de la empresa.** A tal efecto, en su seno se debatirán, antes de su puesta en práctica y en lo referente a su incidencia en la prevención de riesgos, la elección de la modalidad organizativa de la empresa y, en su caso, la gestión realizada por las entidades especializadas con las que la empresa hubiera concertado la realización de actividades preventivas; **los proyectos en materia de planificación, organización del trabajo e introducción de nuevas tecnologías, organización y desarrollo de las actividades de protección y prevención a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y proyecto y organización de la formación en materia preventiva.**
- b) **Promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los riesgos,** proponiendo a la empresa la mejora de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes.

2. En el ejercicio de sus competencias, el Comité de Seguridad y Salud estará **facultado para:**
- a) Conocer directamente la situación relativa a la prevención de riesgos en el centro de trabajo, realizando a tal efecto las visitas que estime oportunas.**
 - b) Conocer cuantos documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los procedentes de la actividad del servicio de prevención, en su caso.**
 - c) Conocer y analizar los daños producidos en la salud o en la integridad física de los trabajadores, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas.**
 - d) Conocer e informar la memoria y programación anual de servicios de prevención.**

3. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley respecto de la colaboración entre empresas en los supuestos de desarrollo simultáneo de actividades en un mismo centro de trabajo, se podrá acordar la realización de reuniones conjuntas de los Comités de Seguridad y Salud o, en su defecto, de los Delegados de Prevención y empresarios de las empresas que carezcan de dichos Comités, u otras medidas de actuación coordinada.

Artículo 40. Colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

1. Los trabajadores y sus representantes podrán recurrir a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social si consideran que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empresario no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo.
2. En las visitas a los centros de trabajo para la comprobación del cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comunicará su presencia al empresario o a su representante o a la persona inspeccionada, al Comité de Seguridad y Salud, al Delegado de Prevención o, en su ausencia, a los representantes legales de los trabajadores, a fin de que puedan acompañarle durante el desarrollo de su visita y formularle las observaciones que estimen oportunas, a menos que considere que dichas comunicaciones puedan perjudicar el éxito de sus funciones.
3. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social informará a los Delegados de Prevención sobre los resultados de las visitas a que hace referencia el apartado anterior y sobre las medidas adoptadas como consecuencia de las mismas, así como al empresario mediante diligencia en el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que debe existir en cada centro de trabajo.
4. Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas serán consultadas con carácter previo a la elaboración de los planes de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de prevención de riesgos en el trabajo, en especial de los programas específicos para empresas de menos de seis trabajadores, e informadas del resultado de dichos planes.

CAPÍTULO VI

Obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores



Artículo 41. Obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores.

CAPÍTULO VII

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 42. Responsabilidades y su compatibilidad.



Artículo 43. Requerimientos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social



Artículo 44. Paralización de trabajos.



Artículo 45. Infracciones administrativas.

ARTÍCULO 42. RESPONSABILIDADES Y SU COMPATIBILIDAD.

1. El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento.
2. (Derogado)
3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y de recargo de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho sistema.

ARTÍCULO 43. REQUERIMIENTOS DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

1. Cuando el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comprobase la existencia de una infracción a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, requerirá al empresario para la subsanación de las deficiencias observadas, salvo que por la gravedad e inminencia de los riesgos procediese acordar la paralización prevista en el artículo 44. Todo ello sin perjuicio de la propuesta de sanción correspondiente, en su caso.
2. El requerimiento formulado por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social se hará saber por escrito al empresario presuntamente responsable señalando las anomalías o deficiencias apreciadas con indicación del plazo para su subsanación. Dicho requerimiento se pondrá, asimismo, en conocimiento de los Delegados de Prevención.
 Si se incumpliera el requerimiento formulado, persistiendo los hechos infractores, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, de no haberlo efectuado inicialmente, levantará la correspondiente acta de infracción por tales hechos.
3. Los requerimientos efectuados por los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 9.2 de esta ley, en ejercicio de sus funciones de apoyo y colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se practicarán con los requisitos y efectos establecidos en el apartado anterior, pudiendo reflejarse en el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en la forma que se determine reglamentariamente.

1. **Cuando el Inspector de Trabajo y Seguridad Social compruebe que la inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores podrá ordenar la paralización inmediata de tales trabajos o tareas.** Dicha medida será comunicada a la empresa responsable, que la pondrá en conocimiento inmediato de los trabajadores afectados, del Comité de Seguridad y Salud, del Delegado de Prevención o, en su ausencia, de los representantes del personal. **La empresa responsable dará cuenta al Inspector de Trabajo y Seguridad Social del cumplimiento de esta notificación.**

- El Inspector de Trabajo y Seguridad Social dará traslado de su decisión de forma inmediata a la autoridad laboral.** La empresa, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de tal decisión, podrá impugnarla ante la autoridad laboral en el plazo de tres días hábiles, debiendo resolverse tal impugnación en el plazo máximo de veinticuatro horas. Tal resolución será ejecutiva, sin perjuicio de los recursos que procedan.
- La paralización de los trabajos se levantará por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la hubiera decretado, o por el empresario tan pronto como se subsanen las causas que la motivaron, debiendo, en este último caso, comunicarlo inmediatamente a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.**

2. Los supuestos de paralización regulados en este artículo, así como los que se contemplen en la normativa reguladora de las actividades previstas en el apartado 2 del artículo 7 de la presente Ley, se entenderán, en todo caso, **sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.**

ARTÍCULO 45. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

1. (Párrafo primero y segundo derogados)

No obstante lo anterior, en el ámbito de las relaciones del personal civil al servicio de las Administraciones públicas, las infracciones serán objeto de responsabilidades a través de la imposición, por resolución de la autoridad competente, de la realización de las medidas correctoras de los correspondientes incumplimientos, conforme al procedimiento que al efecto se establezca.

- En el ámbito de la Administración General del Estado, corresponderá al Gobierno la regulación de dicho procedimiento, que se ajustará a los siguientes principios:
 - a) El procedimiento se iniciará por el órgano competente de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por orden superior, bien por propia iniciativa o a petición de los representantes del personal.
 - b) Tras su actuación, la Inspección efectuará un requerimiento sobre las medidas a adoptar y plazo de ejecución de las mismas, del que se dará traslado a la unidad administrativa inspeccionada a efectos de formular alegaciones.
 - c) En caso de discrepancia entre los Ministros competentes como consecuencia de la aplicación de este procedimiento, se elevarán las actuaciones al Consejo de Ministros para su decisión final.

2. (Derogado)

Artículo 46. Infracciones leves. (Derogado)

Artículo 47. Infracciones graves. (Derogado)

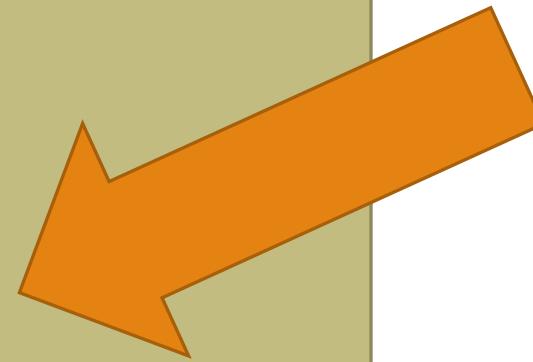
Artículo 48. Infracciones muy graves. (Derogado)

Artículo 49. Sanciones. (Derogado)

Artículo 50. Reincidencia. (Derogado)

Artículo 51. Prescripción de las infracciones. (Derogado)

Artículo 52. Competencias sancionadoras. (Derogado)



Artículo 53. Suspensión o cierre del centro de trabajo.

El Gobierno o, en su caso, los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, cuando concurran circunstancias de excepcional gravedad en las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, podrán acordar la suspensión de las actividades laborales por un tiempo determinado o, en caso extremo, el cierre del centro de trabajo correspondiente, sin perjuicio, en todo caso, del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Artículo 54. Limitaciones a la facultad de contratar con la Administración.

Las limitaciones a la facultad de contratar con la Administración por la comisión de delitos o por infracciones administrativas muy graves en materia de seguridad y salud en el trabajo, se regirán por lo establecido en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

➤ TEMA 6

- MANEJO DE SUSTANCIAS BIOLÓGICAS.**
- EL PINCHAZO ACCIDENTAL.**
- HIGIENE DE MANOS.**
- LA POSTURA: RIESGOS ERGONÓMICOS.**
- AGRESIONES A PROFESIONALES Y SITUACIONES CONFLICTIVAS.**
- ORGANIZACIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD.**

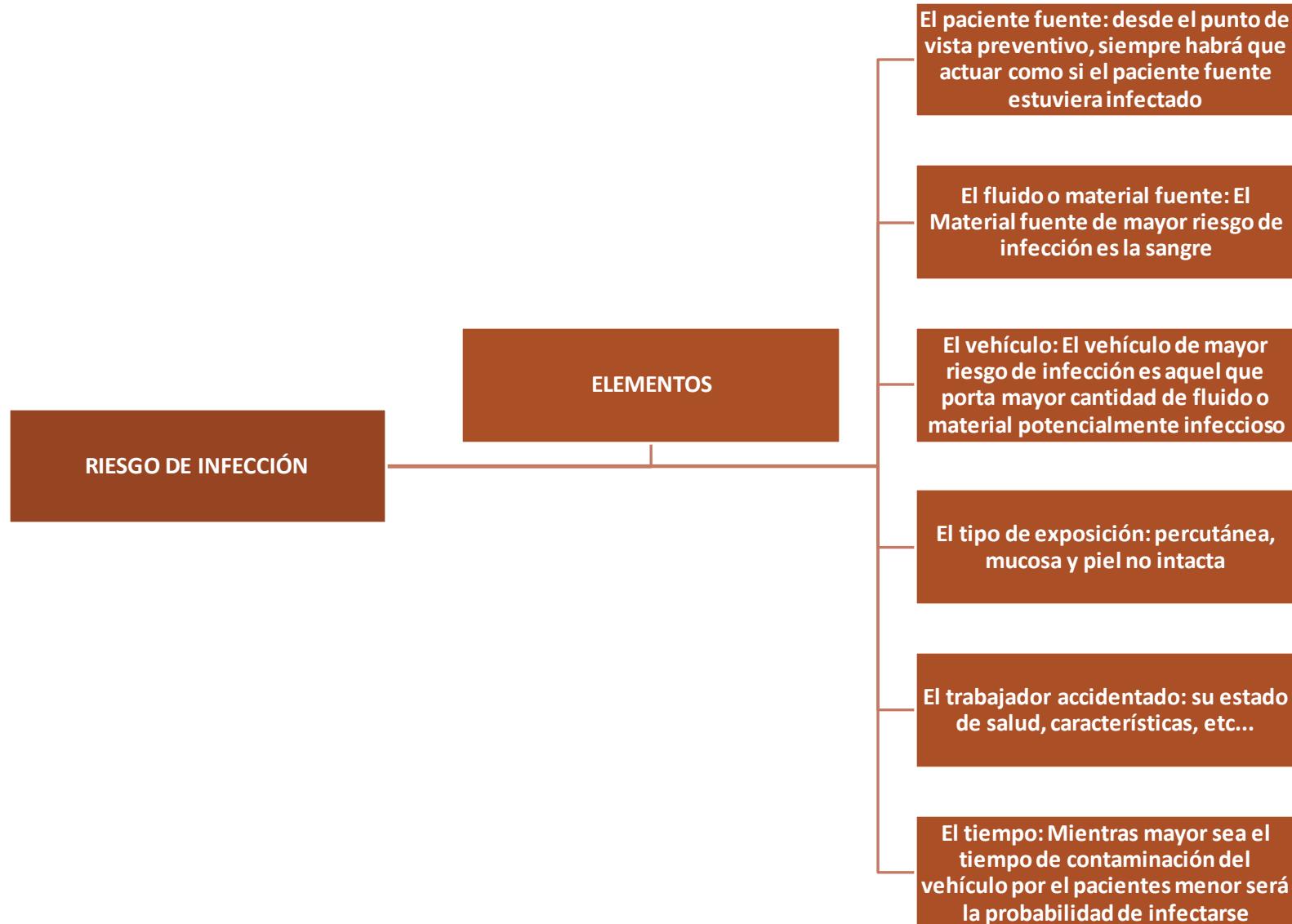
Manejo de sustancias biológicas

La exposición a riesgos biológicos en centros sanitarios afecta tanto a personal sanitario (personal médico, de enfermería, técnicos) como no sanitarios (limpiadoras, celadores, administrativos).

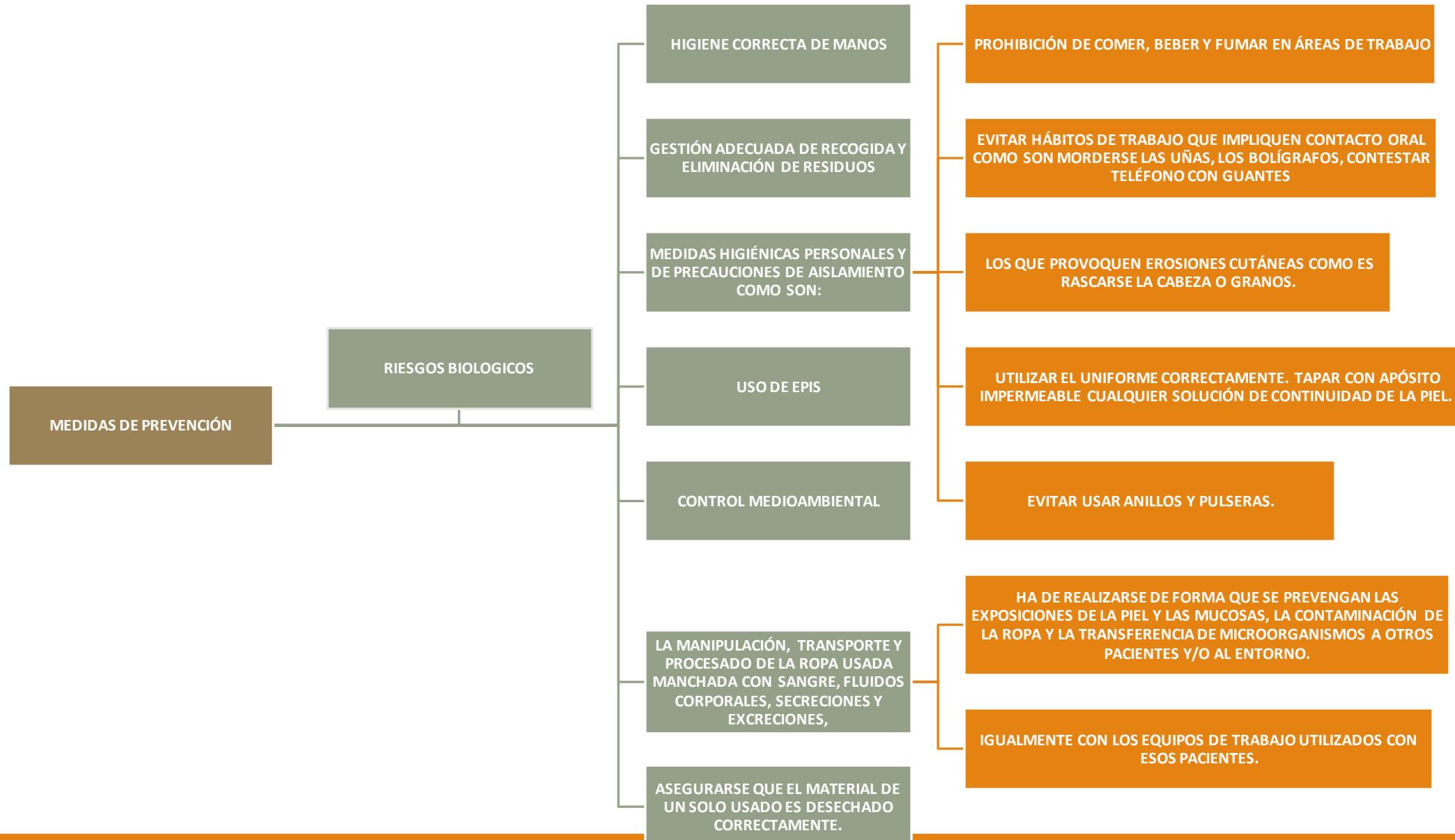


Los principales daños que se pueden producir no se refieren a la herida que ocasiona sino a la potencial transmisión de infecciones, principalmente hepatitis B, C y VIH, por tanto como primera medida de prevención es ESENCIAL ADECUADA VACUNACIÓN DE HEPATITIS B.

¿De qué depende el riesgo de infección? De los siguientes elementos:



¿Qué medidas de prevención podemos establecer ante los riesgos biológicos?



Especial consideración merece el material punzocortante por ser el que mayor riesgo biológico ocasiona, respecto a este último tendremos las siguientes consideraciones:

MATERIAL PUNZOCORTANTE

- MANIPULARLOS SIEMPRE CON PRECAUCIÓN PARA EVITAR DAÑOS PROPIOS O A COMPAÑEROS.
- NUNCA REENCAPSULAR. SI FUERE NECESARIO UTILIZAR TÉCNICA DE UNA SOLA MANO O UTILIZAR UN DISPOSITIVO MECÁNICO DISEÑADO PARA SOSTENER LA FUNDA DE LA AGUJA
- NUNCA MANEJAR OBJETO PUNZOCORTANTE CON AMBAS MANOS
- NO QUITAR LAS AGUJADAS USADAS EN LA JERINGAS CON LA MANO.
- DESECHAR JERINGUILLAS (SÓLO EN EL CASO DE QUE FORMEN UN SOLO CUERPO CON LA AGUJA), AGUJAS USADAS, HOJAS DE BISTURÍ Y OTROS ELEMENTOS PUNZOCORTANTES EN CONTENEDORES APROPIADOS.
- UTILIZAR ADECUADAMENTE LOS CONTENEDORES DE OBJETOS PUNZOCORTANTES: ADECUADOS EN TAMAÑO Y ANCHURA, NO LLENARLOS DEMASIADO EVITANDO QUE SOBRESALGAN OBJETOS DESECHADOS (NUNCA USAR MÁS DEL 80%), NO MANIPULARLOS INNECESARIAMENTE, PONERLOS EN EL LUGAR MÁS CERCANO DE DONDE SE USEN OBJETOS PUNZOCORTANTES, ANTES DE QUE SE LLENEN DEBEN CERRARSE.

2. EL PINCHAZO ACCIDENTAL

Cuando exista contacto con sangre u otros materiales biológicos de riesgo a través de inoculación percutánea, contacto con herida abierta, piel no intacta o mucosas, se realizarán inmediatamente las siguientes acciones:

- parar inmediatamente el procedimiento, y continuar solamente una vez que haya sido retirado y cambiado el objeto punzante/cortante causante del accidente.
- Si la fuente está presente, informarle inmediatamente de lo ocurrido y solicitar su colaboración (con el correspondiente consentimiento informado).

2.1. Actuaciones del trabajador

TRATAMIENTO DE LA HERIDA:

RETIRAR EL OBJETO CAUSANTE Y DESECHARLO EN UN LUGAR ADECUADO (CONENEDOR DE MATERIALES CORTO PUNZANTES).

DEJAR FLUIR LA SANGRE DURANTE 2-3 MINUTOS BAJO UN CHORRO DE AGUA CORRIENTE.

NO RESTREGAR NI REALIZAR MANIOBRAS AGRESIVAS QUE PUEDAN PROVOCAR EROSIONES QUE FAVOREZCAN LA INFECCIÓN.

LIMPIAR LA HERIDA CON AGUA Y JABÓN.

APLICAR UN ANTISÉPTICO (POVIDONA YODADA, GLUCONATO DE CLORHEXIDINA U OTRO ANTISÉPTICO).

CUBRIR LA HERIDA CON UN APÓSITO IMPERMEABLE

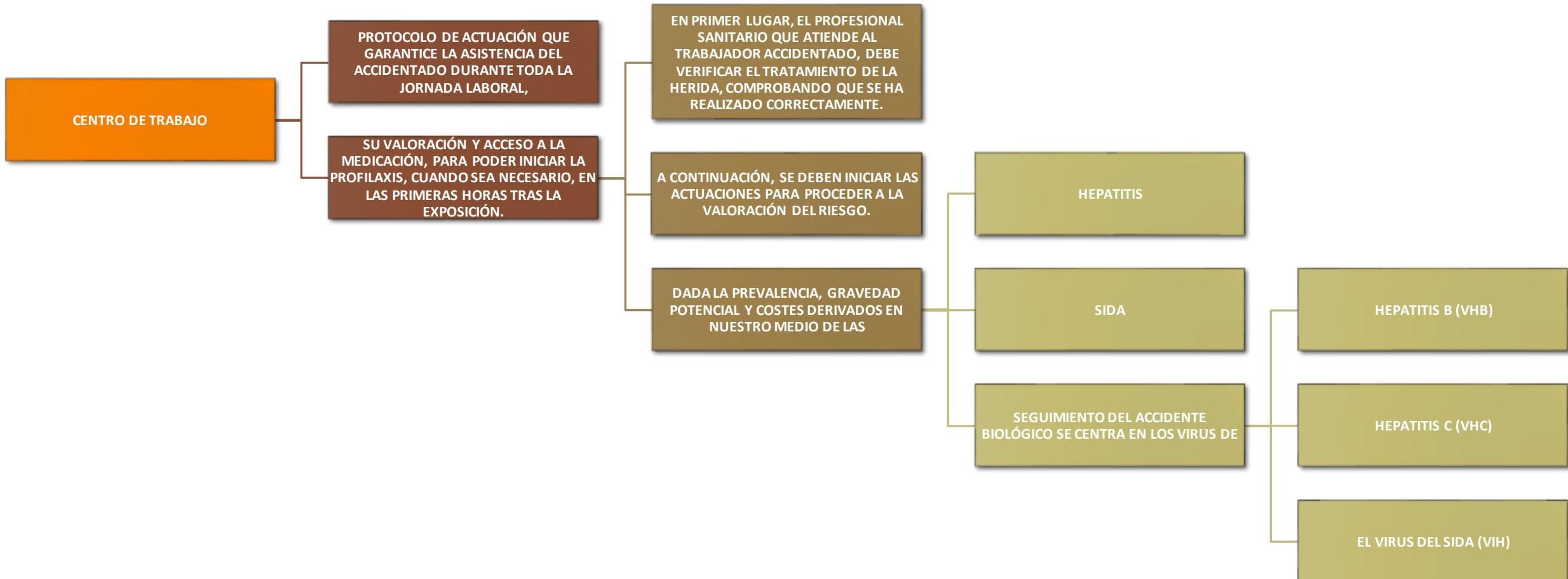
Aunque no existe evidencia que el uso de antisépticos reduzca el riesgo de transmisión de patógenos hemáticos, su uso no está contraindicado. No utilizar agentes cáusticos (por ejemplo, lejía).

Si se trata de salpicaduras de sangre o fluidos sobre piel se realizará lavado con jabón y agua y si es sobre mucosas se lavarán con agua abundante o suero fisiológico.

Los ojos deberán ser irrigados con abundante agua, suero fisiológico o soluciones salinas estériles.

- Si se usan lentes de contacto, los ojos se deben irrigar abundantemente antes y después de quitarlas.**
- No se debe volver a usar la lente hasta realizar la desinfección estándar recomendada por el fabricante.**
- Ante lentes desechables, se recomienda desecharlas definitivamente**

2.2. La atención inmediata del accidentado. La serología basal de la fuente y del trabajador.



DETERMINACIÓN DEL ESTADO SEROLÓGICO DE LA FUENTE

SIEMPRE QUE SEA POSIBLE Y LA FUENTE SEA CONOCIDA SE DEBERÁ REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN SEROLÓGICA DE LA MISMA, QUE INCLUIRÁ LA REVISIÓN DE LA HISTORIA CLÍNICA DEL PACIENTE, CUANDO SEA POSIBLE. SI NO SE DISPONE DE LA INFORMACIÓN, SE DEBE PROCEDER A UNA DETERMINACIÓN URGENTE DE SU ESTADO SEROLÓGICO FRENE A VHB, VHC Y VIH:

- OBTENER CONSENTIMIENTO INFORMADO, VERBAL O ESCRITO.

- OBTENER **UNA MUESTRA DE SANGRE DE MANERA INMEDIATA** (1 TUBO DE SANGRE SIN ANTICOAGULANTE) PARA SEROLOGÍA FRENE A VHB, VHC Y VIH. LA INVESTIGACIÓN DE LOS MARCADORES DEL VIH SE HA DE REALIZAR DE MANERA URGENTE, PREFERENTEMENTE EN MENOS DE DOS HORAS, YA QUE EN EL CASO DE ESTAR INDICADA UNA **PROFILAXIS ANTIRRETROVIRAL, ESTA SE DEBE INICIAR PRECOZMENTE, SI ES POSIBLE EN LAS PRIMERAS 2 HORAS TRAS EL ACCIDENTE, PREFERIBLMENTE EN LAS PRIMERAS 24 HORAS Y SIEMPRE DENTRO DE LAS PRIMERAS 72 HORAS.**

SE DEBE INFORMAR PREVIAMENTE AL PACIENTE O FAMILIARES DE QUE SE HA PRODUCIDO EL ACCIDENTE Y DE LA NECESIDAD DE DETERMINAR SU ESTADO SEROLÓGICO FRENE AL VIH, VHB Y VHC PARA PODER REALIZAR LAS ACCIONES OPORTUNAS SOBRE EL TRABAJADOR ACCIDENTADO.

EN CASO DE CONSENTIMIENTO VERBAL, SE HARÁ CONSTAR EN LA HISTORIA CLÍNICA DEL PACIENTE. SE INFORMARÁ AL PACIENTE FUENTE DE LOS RESULTADOS DE SU ANALÍTICA.

SE NECESITA CONOCER LA SITUACIÓN SEROLÓGICA FRENE AL VIH DEL PACIENTE FUENTE.

LOS RESULTADOS SE HAN DE CONOCER PREFERIBLMENTE EN LAS PRIMERAS 2 HORAS. EN EL CASO DE QUE EL TRABAJADOR ESTÉ INMUNIZADO CORRECTAMENTE FRENE A VHB, NO SERÁ NECESARIO SOLICITAR ESTA DETERMINACIÓN (SESCAM, 2011).

NO ES NECESARIA LA DETECCIÓN DE RNA-VHC, RNA-VIH O DNA-VHB DE MANERA SISTEMÁTICA, SALVO ANTE POSIBILIDAD DE FALSO NEGATIVO, INMUNODEPRESIÓN AVANZADA O RIESGO DE INFECCIÓN RECIENTE.

DETERMINACIÓN DEL ESTADO SEROLÓGICO BASAL DEL TRABAJADOR

SE DEBE PROCEDER A LA DETERMINACIÓN, LO ANTES POSIBLE, DEL ESTADO SEROLÓGICO BASAL DEL TRABAJADOR ACCIDENTADO.

PARA ELLO SE DEBE: TODOS LOS ACCIDENTES DEBERÁN SER COMUNICADOS LO ANTES POSIBLE A LA UNIDAD PERTINENTE, DESIGNADA AL EFECTO, SEGÚN PROTOCOLO DE CADA CENTRO, PARA SER REGISTRADOS.

- INFORMAR PREVIAMENTE AL TRABAJADOR DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN. EN CASO DE NEGATIVA DEL TRABAJADOR A REALIZARSE LAS DETERMINACIONES, SE DEJARÁ CONSTANCIA POR ESCRITO.

- OBTENER UNA MUESTRA DE SANGRE** (2 TUBOS SIN ANTICOAGULANTE):

- ANTE POSIBLE PAUTA DE PROFILAXIS POST-EXPOSICIÓN FRENTES AL VIH, VALORAR AÑADIR LA PETICIÓN DE HEMOGRAMA, CREATININA Y, EN CASO DE MUJERES EN EDAD FÉRIL Y QUE NO USEN CONTRACEPTIVOS, TEST DE EMBARAZO.

**SE RECOMIENDA GUARDAR MUESTRAS DE SUERO DEL PACIENTE FUENTE Y DEL TRABAJADOR EN LA SEROTECA.

AGHBS,

ANTIHBC,

ANTIHBS,

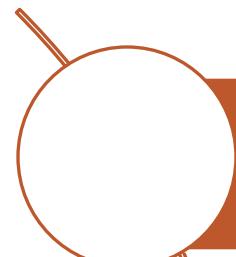
VHC,

SEROLOGÍA
VIH,

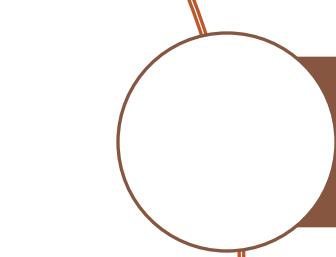
GOT Y

GPT.

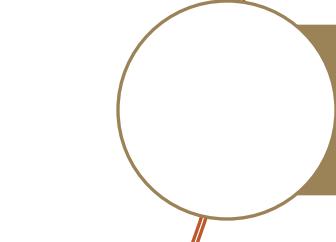
3. HIGIENE DE MANOS



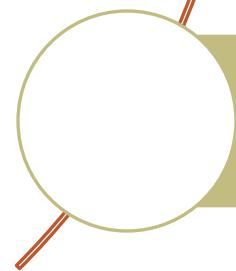
Realizar higiene de manos tras haber tocado sangre, fluidos biológicos, secreciones o excreciones y objetos contaminados, tanto si se llevan guantes como si no.



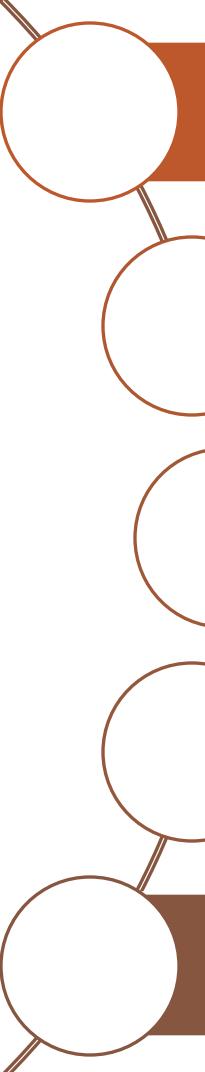
Realizar higiene de manos inmediatamente después de quitarse los guantes, entre un paciente y otro, cuando esté indicado para evitar la transferencia entre pacientes o al ambiente, haya habido o no exposición a fluidos corporales.



También puede resultar necesario realizar una higiene de manos entre tareas en el mismo paciente para evitar infecciones cruzadas.



Usar jabón normal (no es necesario que sea antimicrobiano) para el lavado rutinario de las manos.



La higiene de manos se debe realizar según las distintas situaciones por diferentes procedimientos:

Si las manos están visiblemente limpias es preferible usar una solución de base alcohólica para la descontaminación rutinaria en sustitución del lavado por arrastre.

Cuando las manos estén visiblemente sucias, contaminadas o manchadas o se prevea su contaminación por esporas (por ejemplo, clostridium difficile) se debe lavar con agua y jabón y posteriormente solución hidroalcohólica.

Se secarán con toallitas desechables.

El programa de higiene de manos del Sistema Nacional de Salud incorpora la campaña mundial “Salve vidas: límpiese las manos” como uno de los principales componentes del programa. Puede verse en www.seguridaddelpaciente.es

LOS RIESGOS ERGONÓMICOS HACEN REFERENCIA A LAS POSTURAS ADOPTADAS EN EL TRABAJO, EL MANEJO DE CARGAS, LOS MOVIMIENTOS REPETITIVOS, LA MOVILIZACIÓN DE PACIENTES Y LAS PANTALLAS DE VISUALIZACIÓN DE DATOS.

¿Cómo podemos prevenir los riesgos ergonómicos?

- Evitando manipular cargas pesadas sin ayude compañeros o médicos mecánicos adecuados.
- Utilizar técnica correcta de manipulación de cargas y enfermos: Usar fuerza de las piernas y espalda recta. Para mover cargas siempre es mejor empujar que tirar.
- Evitar posturas forzadas durante mucho tiempo (Tronco flexionado y girado, rodillas o muñecas flexionadas).
- No realice más de 20 minutos el mismo movimiento repetitivo sin intercalar una micropausa.
- Frente al ordenador adquirir una adecuada posición evitando posturas forzadas, regulando la altura de la silla, distancia de la pantalla, posición del teclado.
- Se intentará utilizar medios mecánicos como camillas regulables, grúas, camas con sistema hidráulico, sillas de rueda, cuando la movilización sea demasiado pesada y difícil
- Ayudarse de puntos de apoyo exteriores y del propio contrapeso para aumentar la fuerza aplicada al movimiento
- Sostener al enfermo con antebrazos, acercándolo al cuerpo
- Utilizar un calzado seguro que sujete bien el pie y antideslizante
- Mantener en todo momento posición neutra de la columna

5. Agresiones a profesionales y control de situaciones conflictivas

Los distintos pasos a seguir ante una situación de agresión verbal o física en un centro del Sistema Sanitario Público de Andalucía (SSPA) o en el lugar donde estos profesionales ejerzan sus funciones, que se exponen a continuación, se pueden ver reflejados en el diagrama de flujo que hemos puesto al final del tema y que aparece en el Plan de prevención y atención de agresiones para los profesionales del SAS.

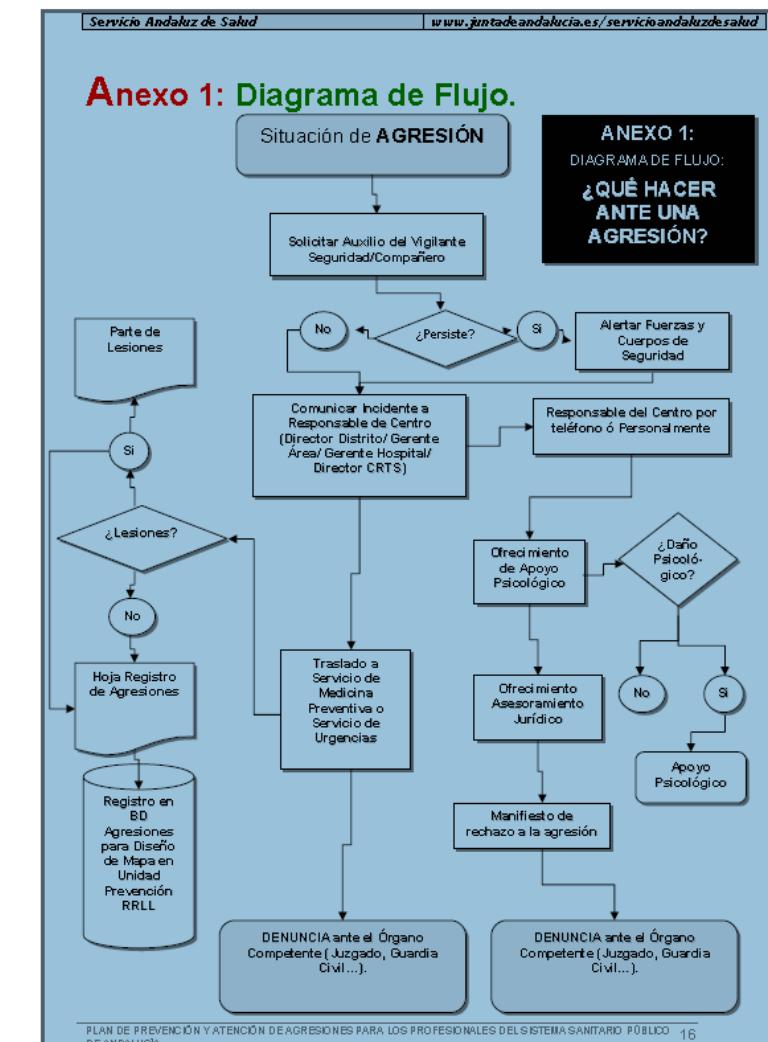
<https://www.sspa.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud/profesionales/prevencion-riesgos-laborales/plan-de-prevencion-y-atencion-de-agresiones-para-los-profesionales-del-sas>

Plan de Prevención y Atención frente a Agresiones a Profesionales del Sistema Sanitario Público de Andalucía 2020 (páginas 4 a 32) y corrección de errores

Presentación del Plan

Instrucción 3/2017, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre medidas policiales a adoptar frente a agresiones a profesionales de la salud - 30 Abril 2019)

Instrucción n.º 1/2018, de la Viceconsejería de Salud - 20 Noviembre 2018



Paso 1: Situación de agresión.

Ante una situación de agresión en la que el profesional perciba un posible riesgo, el primer paso es solicitar ayuda del vigilante de seguridad, en el caso de que el centro o servicio cuente con este personal. De no ser así, el profesional solicitará la presencia de un/a compañero/a u otra persona cercana que le ayude a acabar con la situación de violencia y que, al tiempo, pueda servir como testigo de los hechos.

En caso de que la situación de violencia o agresión persista, se pasará al siguiente punto.

Paso 2: Alertar a fuerzas y cuerpos de seguridad.

Como se ha indicado anteriormente, en el caso de que a pesar de los intentos de disuadir al agresor, la situación de violencia o agresión persista, se pasará a telefonear a las fuerzas y cuerpos de seguridad, bien sea la Policía Autonómica, Policía Local, Policía Nacional o Guardia Civil y se les solicitará que se personen en el Centro, Servicio o lugar donde se encuentre en el ejercicio de su profesión y se desarrollen los hechos para acabar con esta situación.

Paso 3: Comunicar el incidente al responsable del centro.

Una vez finalizada la situación de agresión, bien porque desista la actitud del presunto agresor, bien por la actuación del propio profesional, compañero, otro usuario, familiar o acompañante, o miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado, se pasará inmediatamente a notificar el hecho al responsable del centro, gerente de Área, director gerente de Hospital, director de Distrito o director de CRTS, quien en función de la gravedad de los hechos se personará en el centro (en el caso de que estuviera ausente) o, al menos, atenderá al profesional agredido vía telefónica.

Paso 4: Traslado al Servicio de Medicina Preventiva o Urgencias.

El paso siguiente, una vez notificada la agresión al responsable del centro, el profesional agredido se dirigirá al Servicio de Medicina Preventiva o al Servicio de Urgencias.

Paso 4 (II)

1º VALORACIÓN DE LESIONES.

- Si el facultativo del Servicio percibe la existencia de lesiones, una vez tratadas, se pasará a emitir el correspondiente parte de lesiones.

2º HOJA DE REGISTRO DE AGRESIONES.

- Independientemente de se hayan producido o no lesiones, los profesionales del Servicio de Medicina Preventiva/Urgencias cumplimentarán, junto al profesional agredido, la Hoja de Registro de Agresiones que aparece en el Anexo 2, hoja que será remitida a la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales.
- Desde la Unidad de Riesgos Laborales, el primer día hábil después de la notificación de la agresión, se pondrá en contacto con el profesional agredido al cual le solicitarán la información necesaria para cumplimentar el Registro Informatizado de Agresiones (RIA), paso previo a la realización de un mapa de riesgo.

El médico de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales supervisará la evolución del proceso hasta su indicación de alta laboral.

- Todo este procedimiento se desarrollará salvaguardando en todo momento los principios básicos de intimidad y confidencialidad del profesional agredido.

Paso 5: Denuncia ante el órgano competente.

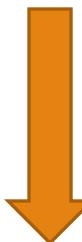
El último paso del circuito será la denuncia de los hechos ante el órgano competente, Juzgado, Guardia Civil, etc. Desde la Subdirección de Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz de Salud se elaborará un modelo tipo de denuncia utilizable en estos supuestos.

Actuación del responsable del centro del SSPA ante la notificación de una situación de agresión



El responsable de un centro sanitario del SSPA, cuando tenga conocimiento de que se ha producido una situación de agresión en su Centro, tendrá en primer lugar que valorar la gravedad del hecho acaecido, a partir la cual, decidirá si personarse en el centro o atender directamente al profesional agredido vía telefónica.

A partir de aquí, se producirá una serie de pasos que se detallan a continuación.



<https://www.sspa.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud/profesionales/prevencion-riesgos-laborales/plan-de-prevencion-y-atencion-de-agresiones-para-los-profesionales-del-sas>

Paso 1: Ofrecimiento de apoyo psicológico.

En el momento en que el responsable del centro se ponga en contacto con el profesional agredido, aparte de lamentar el hecho, ofrecerá apoyo psicológico al profesional.

El profesional decidirá si aceptar o bien, si el incidente no ha supuesto daño psicológico, no aceptar este ofrecimiento.

Las actuaciones orientadas a minimizar el daño psicológico que la agresión pueda producir quedarán recogidas en un protocolo de actuación que será elaborado por las Unidades de Salud Mental.

Paso 2: Ofrecimiento de asesoramiento jurídico.

El siguiente paso que dará el responsable del centro será ofrecer asesoramiento jurídico, sobre todo, si el profesional ha decidido denunciar el hecho ocurrido.

Paso 3: Manifiesto de rechazo de la agresión.

El responsable del centro, valorará la necesidad de hacer un manifiesto de rechazo de la agresión, denunciando la situación de violencia ocurrida en su centro y lamentando el daño físico y/o psicológico que haya podido sufrir el profesional que desempeña su labor en el centro del cual es responsable.

Paso 4: Denuncia por parte del responsable del centro ante el órgano competente.

El responsable del centro (en el caso de los centros del SAS), una vez conocidos con detalle los hechos ocurridos lo comunicará a la Asesoría Jurídica Provincial para que, en función de la Guía de Asesoramiento Legal y Asistencia Jurídica, decida la actuación a seguir y pueda, en su caso, interponer una denuncia contra el sujeto o sujetos que han producido la agresión.

Esta denuncia será independiente de la que haya interpuesto el profesional agredido y especificará, en su caso, los daños materiales que se hayan producido.

Tras la asistencia sanitaria y el apoyo psicológico prestado en un primer momento, se informará al profesional agredido sobre la posibilidad de recibir asesoramiento legal y asistencia jurídica por un letrado del Servicio Andaluz de Salud (en el caso de profesionales de esta Organización), o bien por parte de letrados de colegios profesionales, organizaciones sindicales, etc.

Este Plan incluye una "Guía de Orientación Jurídica" cuya finalidad es la de orientar a los profesionales en las acciones legales que puedan emprenderse en cada situación y caso.

6. ORGANIZACIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD

La Ley 31/1995 y la Ley 54/2003 de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales establecen el marco general en el que se desarrollan las acciones preventivas.

El SAS como empresa debe garantizar la protección y seguridad de sus trabajadores.

La organización preventiva de los centros sanitarios del SAS se encuentra regulada por la Orden 11/2004 estableciendo:

1. La sede de los Órganos superiores de dirección y gestión del Servicio Andaluz de Salud, denominado Servicios de Apoyo del SAS. Siendo la actividad administrativa la principal Los centros, servicios y establecimientos sanitarios que en virtud de la ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía están adscritos al Servicio Andaluz de Salud (centros asistenciales del SAS). Siendo la actividad sanitaria la principal. “Los centros asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, se regirán por lo dispuesto en la Orden de 11 de marzo de 2004, conjunta de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Salud, por la que se crean las Unidades de Prevención en los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud”. A partir del 2004 se implanta en los centros asistenciales una estructura preventiva formada por los técnicos de prevención de riesgos laborales y los profesionales de las unidades de prevención y vigilancia

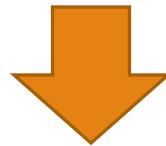
A efectos de organización y gestión de prevención de riesgos laborales en sus centros asistenciales, el ámbito del SAS se divide en demarcaciones geográficas llamadas Áreas de prevención de riesgos laborales cuya funcionalidad se hace práctica en las **UNIDADES DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES**

6.1 Unidades de Prevención de Riesgos Laborales

“Son el conjunto de medios humanos y materiales para hacer realidad las actividades preventivas a fin de garantizar la salud y seguridad de sus trabajadores además de asistir y asesorar a sus órganos de dirección, representantes y órganos de representación”

- Los centros asistenciales en los que se ubiquen las Unidades de Prevención asumen entre sus funciones la de prestar a todos los demás centros del Área de Prevención la asistencia y asesoramiento que la misma tiene encomendada para la adecuada protección de la seguridad y salud de los trabajadores.**

Cada Unidad de Prevención dependerá directamente de la Dirección Gerencia del Hospital o de la Dirección del Distrito de Atención Primaria en que la misma se ubica./humanos que deben tener, quedando de la siguiente manera:



Las Unidades de Prevención, atendiendo a las actividades preventivas asumidas, se clasificarán en los Niveles que a continuación se señalan y se crearán en los siguientes ámbitos:

- a. **Unidades de Prevención de Nivel 1.** En las Áreas de Prevención del Apartado I del Anexo. Se ubicarán en el centro que en el mismo se indican.
- b. **Unidades de Prevención de Nivel 2.** En las Áreas de Prevención que se citan en el Apartado II del Anexo y se ubicarán en el Hospital que figura en el mismo.
- c. **Unidades de Prevención Nivel 3.** En las Áreas de Prevención definidas en el Apartado III del Anexo y se ubicará en el hospital que en el mismo se cita.

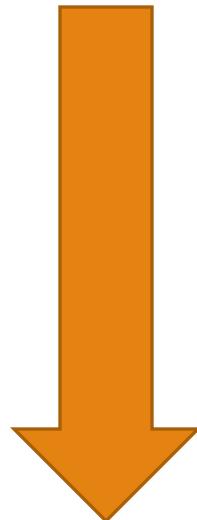
En cuanto a la organización y medios de las Unidades de Prevención, atendiendo a su nivel funcional contarán, como mínimo, con la siguiente estructura:

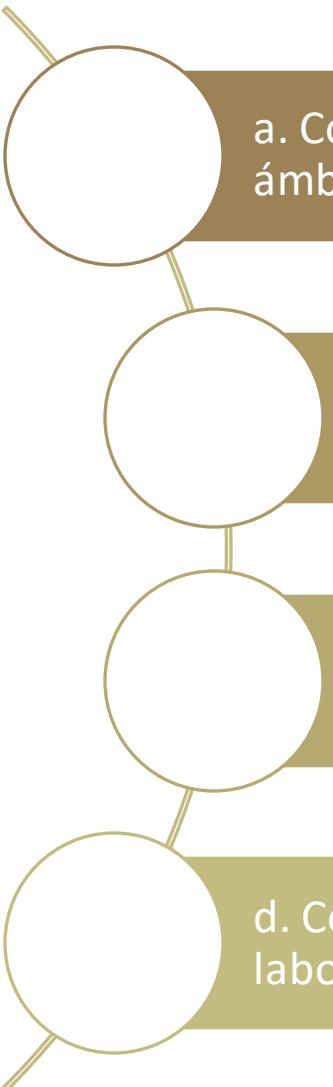


- a. Unidades de Prevención Nivel 1:** Integran las especialidades-disciplinas preventivas de medicina del trabajo (1 Médico) y de seguridad en el trabajo (1 Técnico de Nivel Superior). Además contarán con un enfermero del trabajo.
- b. Unidades de Prevención Nivel 2:** Integran las especialidades-disciplinas preventivas de seguridad en el trabajo e higiene industrial. Cada una de ellas será desempeñada por un técnico de nivel superior.
- c. Unidades de Prevención Nivel 3:** Integran las especialidades-disciplinas preventivas de seguridad en el trabajo, higiene industrial y ergonomía y psicosociología aplicada, que serán desempeñadas, cada una de ellas, por un técnico superior. Además la ergonomía y psicosociología aplicada contará con el apoyo de un técnico de nivel intermedio

Asimismo, el SAS dispone de la Unidad Coordinación de la Prevención (art.2 de la Orden de 11 de marzo 2004), que es el órgano de gestión de la prevención, y depende de la Dirección General de Profesionales, compuesta por personal en posesión de la certificación de Nivel Superior en Prevención de Riesgos Laborales o por personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada para llevar a cabo la vigilancia y control de la salud de los trabajadores de los Centros Asistenciales.

Las funciones de la Unidad de Coordinación son:



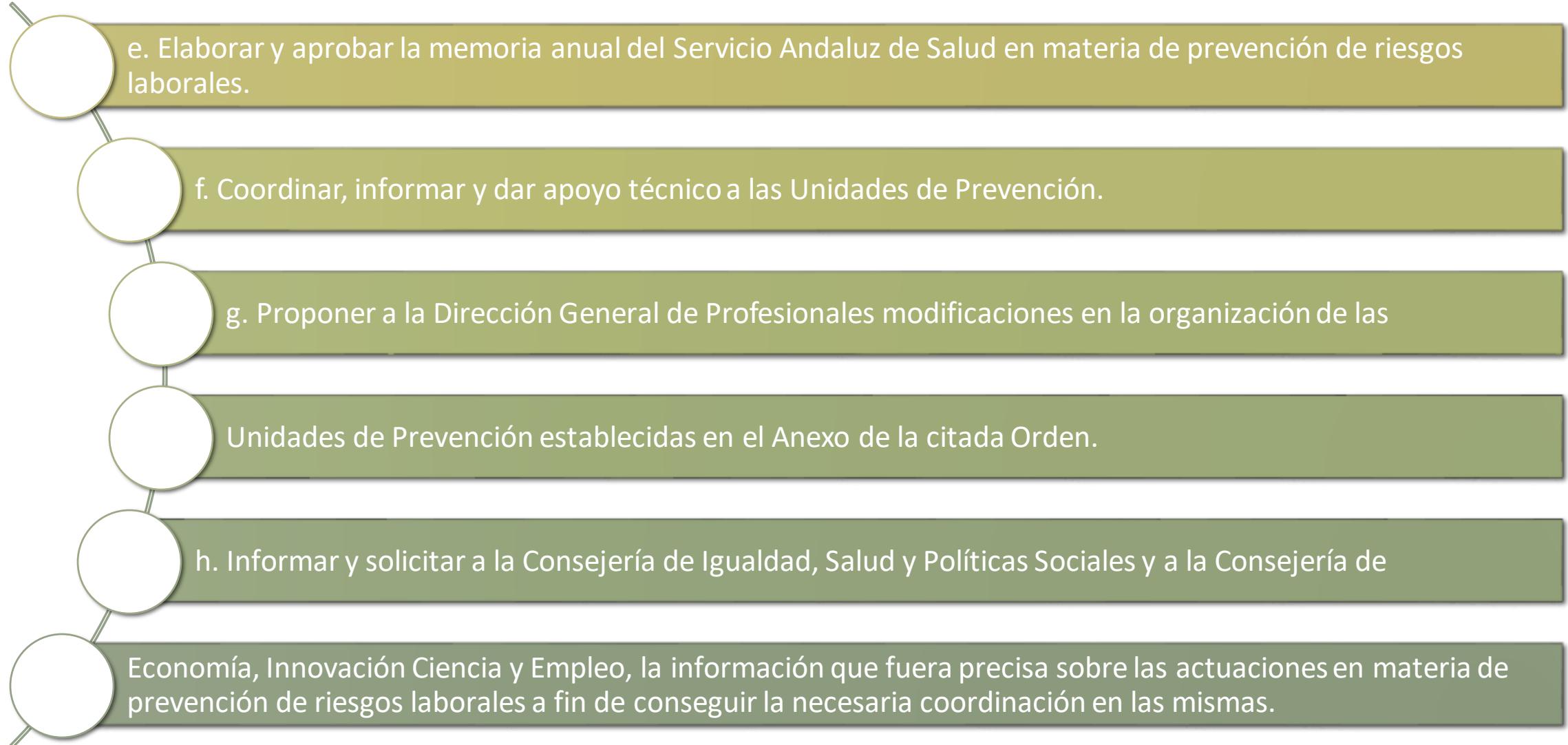


a. Conocer y, si resulta preciso por las características que concurren, informar sobre el mapa de riesgos del ámbito de la Comunidad Autónoma.

b. Intervenir en la elaboración de los planes y programas de prevención que se estimen convenientes, así como en la propuesta de planes de formación adecuados en materia preventiva.

c. Implantar protocolos de procedimientos unificados en materia de salud laboral.

d. Coordinar un sistema regional de información y documentación en materia de prevención de riesgos laborales.

- 
- e. Elaborar y aprobar la memoria anual del Servicio Andaluz de Salud en materia de prevención de riesgos laborales.
 - f. Coordinar, informar y dar apoyo técnico a las Unidades de Prevención.
 - g. Proponer a la Dirección General de Profesionales modificaciones en la organización de las Unidades de Prevención establecidas en el Anexo de la citada Orden.
 - h. Informar y solicitar a la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y a la Consejería de Economía, Innovación Ciencia y Empleo, la información que fuera precisa sobre las actuaciones en materia de prevención de riesgos laborales a fin de conseguir la necesaria coordinación en las mismas.

Asimismo, ejercerá las funciones apropiadas de carácter técnico y gestión preventiva especializada, atribuidas a los Servicios de Prevención, indicadas en el artículo 31 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y normativa de desarrollo, sin perjuicio de las funciones atribuidas a los Centros de Prevención de Riesgos Laborales en el artículo 10 del Decreto 304/2011, y concretamente lo concerniente a:

- a) Asesoramiento y apoyo en el diseño, implantación y aplicación del plan de prevención de riesgos laborales.**
- b) Seguimiento en la aplicación del Plan de prevención de riesgos laborales que permita la integración de la prevención.**
- c) Evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y la salud de las personas empleadas públicas en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley 31/1995 y normativa de desarrollo.**
- d) Comunicar los Informes de evaluación de riesgos y demás actuaciones preventivas a los órganos y unidades administrativas afectadas, quedando registro de dicha comunicación.**
- e) La determinación de prioridades en la adopción de las medidas preventivas que se incluyan en la Planificación de la actividad preventiva y la vigilancia de su eficacia.**
- f) La investigación de los accidentes e incidentes de trabajo y la incorporación a la planificación preventiva de las medidas correctivas derivadas de aquella.**

- g) La información y formación de los trabajadores, en los términos previstos en los artículos 18 y 19 de la Ley 31/1995 y normativa de desarrollo.**
- h) La determinación de los medios para la prestación de los primeros auxilios y planes de emergencia.**
- i) Información y asesoramiento al comité de seguridad y salud u órganos de participación que en su caso correspondan y a los representantes de los trabajadores.**
- j) Determinar las características de los equipos de protección individual que precisen disponer los trabajadores.**
- k) Realizar la programación anual de actividades de la Unidad de Prevención de acuerdo con los objetivos anuales establecidos en el Plan de Prevención.**
- l) Llevar un registro de actuaciones de la Unidad de Prevención.**
- m) Elaborar la memoria anual de actuaciones de la Unidad de Prevención.**
- n) Coordinar con el Centro de Prevención la relación de trabajadores que van a realizarse el reconocimiento médico.**
- o) Cualquier otra actividad que contribuya a la mejora de las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores.**

6.2. Organización de las unidades de prevención en los servicios de apoyo del Servicio Andaluz de Salud (nivel 1) y en los centros, servicios y establecimientos del SAS (nivel 2)

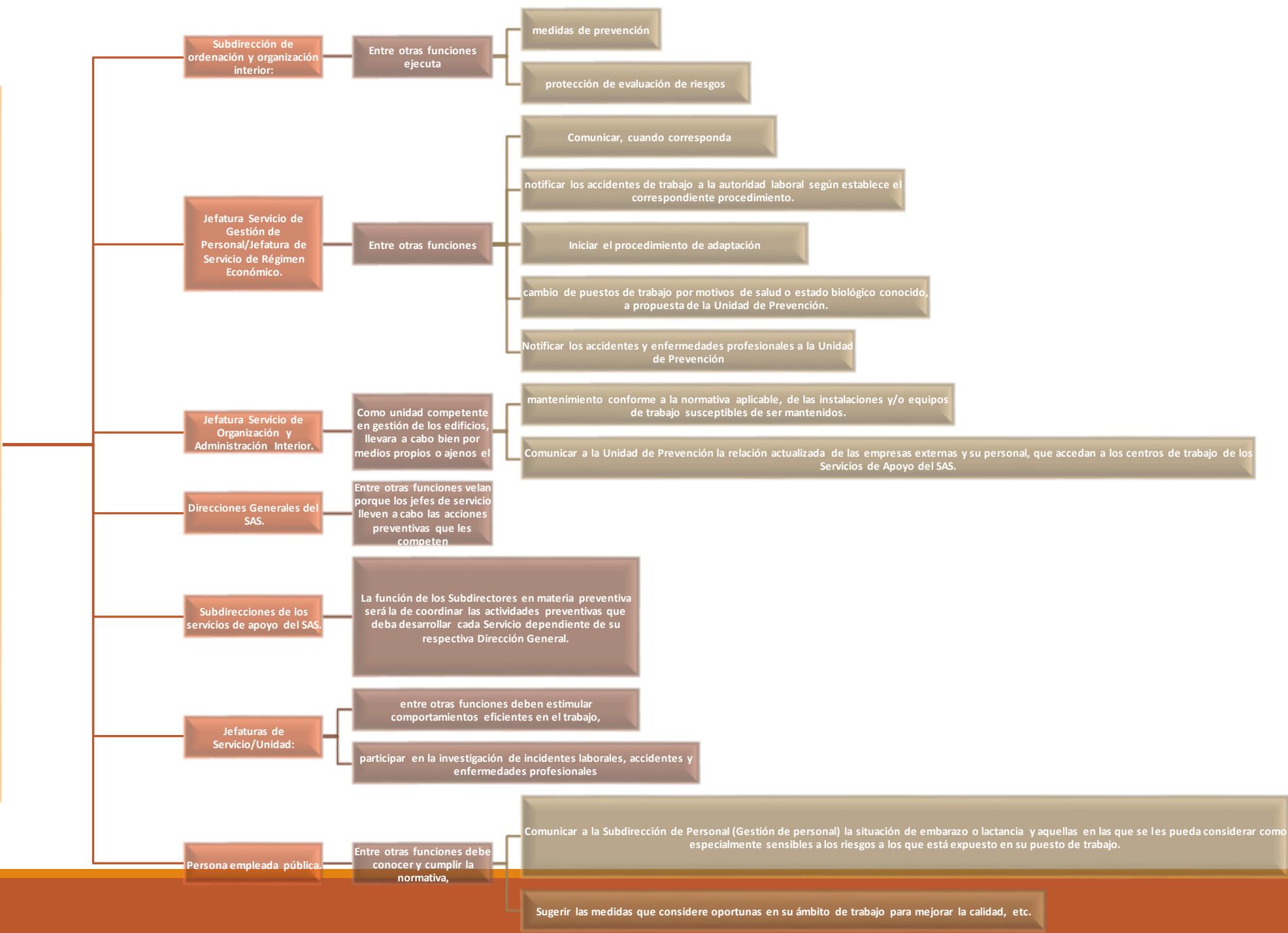


Todos los órganos que forman parte de la estructura de prevención de riesgos laborales desarrollan sus funciones a un doble nivel:

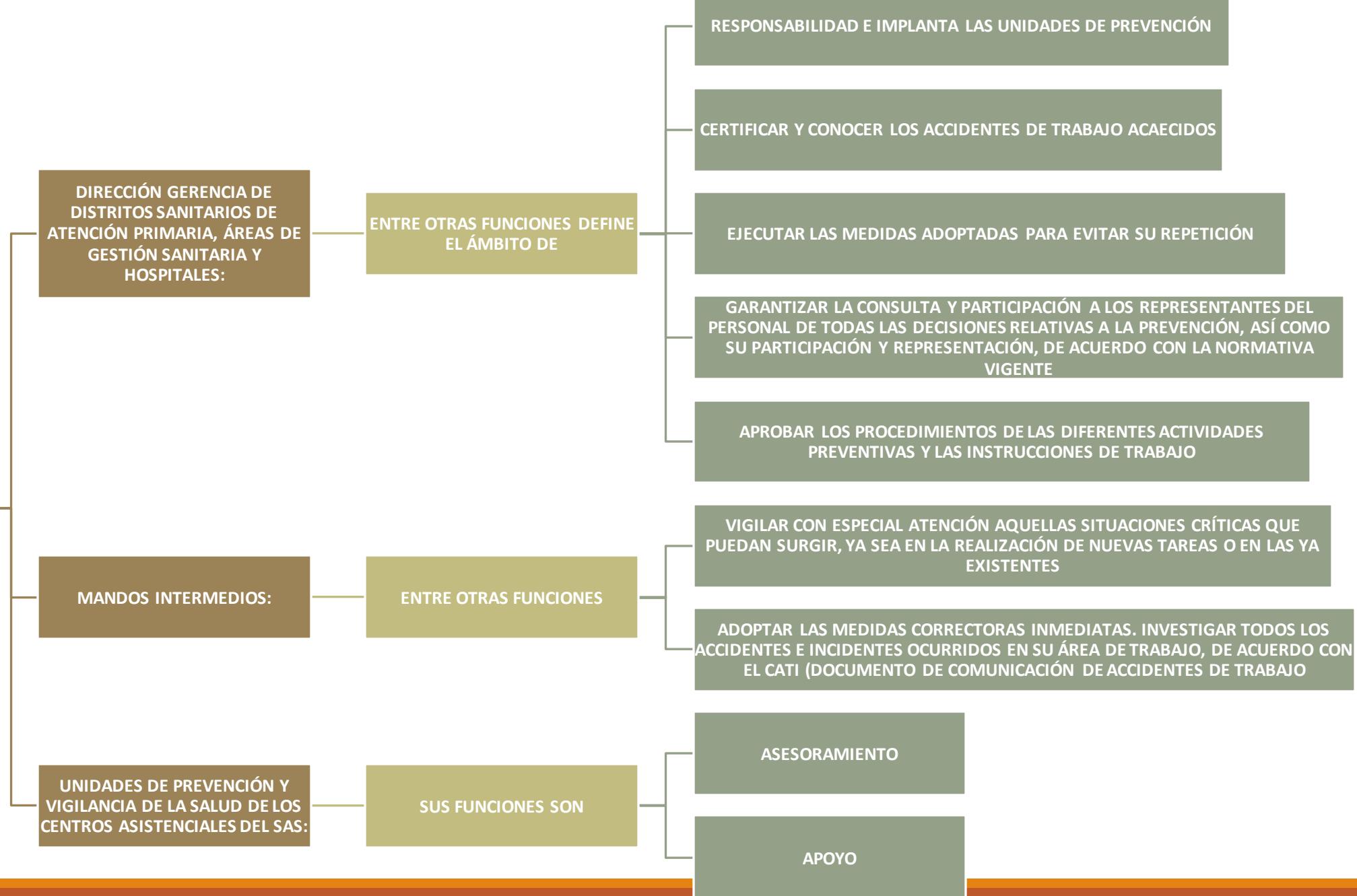


**NIVEL 1 SERÍAN LOS SERVICIOS DE APOYO DEL SAS
NIVEL 2 SERVICIOS ASISTENCIALES DEL SAS.**

ORGANIZACIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN LOS SERVICIOS DE APOYO DEL SAS (NIVEL 1).



ORGANIZACIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN LOS CENTROS SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS (NIVEL 2)



3. UNIDADES DE PREVENCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SALUD DE LOS CENTROS ASISTENCIALES DEL SAS: SUS FUNCIONES SON ASESORAMIENTO Y APOYO EN LO REFERENTE A:

-LA EVALUACIÓN DE LOS FACTORES DE RIESGO QUE PUEDAN AFECTAR A LA SEGURIDAD Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

EL DISEÑO, APLICACIÓN Y COORDINACIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ACTUACIÓN PREVENTIVA.

LA DETERMINACIÓN DE LAS PRIORIDADES EN LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS ADECUADAS Y LA VIGILANCIA DE SU EFICACIA.

LA INFORMACIÓN Y FORMACIÓN DE LOS TRABAJADORES.

LA ELABORACIÓN DE PLANES Y ACTUACIONES A DESARROLLAR EN SITUACIONES DE EMERGENCIA.

LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EN RELACIÓN CON LOS RIESGOS DERIVADOS DEL TRABAJO.

LA INFORMACIÓN Y ASESORAMIENTO A LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

Profesionales:

Entre otras funciones deben de

Comunicar de inmediato a su mando intermedio y, en su caso a la Unidad de

Prevención acerca de cualquier situación que considere que puede presentar un riesgo para la seguridad y salud.

En cuanto al derecho de participación, dos son los cauces de representación de los trabajadores que la LPRL contempla como tales:

Los Delegados de Prevención, como órganos unipersonales y, los

Comités de Seguridad y Salud, como órganos de representación colectiva, señalando para cada uno competencias y atribuciones específicas y por tanto de diferente naturaleza

EN CUANTO A LA ASISTENCIA DE PRIMEROS AUXILIOS Y URGENCIAS ES PRESTADA

POR EL SERVICIO DE URGENCIAS DEL CENTRO,
QUE CORRESPONDE CON EL CENTRO
ASISTENCIAL EN EL QUE EL TRABAJADOR SE
ENCUENTRA PRESTANDO SUS SERVICIOS.

ESTA ASISTENCIA ES SUJETA A UN REGISTRO

ESPECÍFICO

COMUNICADA A LOS PROFESIONALES
SANITARIOS RESPONSABLES

VIGILANCIA DE LA SALUD DEL TRABAJADOR.

¿Dónde encontrar el material para ampliar conocimientos?

Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Guía de bioseguridad para los profesionales sanitarios. Madrid: Ministerio de Sanidad, Igualdad y Asuntos Sociales; 2015. Disponible en:

<https://www.mscbs.gob.es/ciudadanos/saludAmbLaboral/docs/guiabioseg1.pdf>

Consejería de Salud. Plan de prevención de riesgos laborales del Servicio Andaluz de Salud. Sevilla: Consejería de Salud; 2014. Disponible en:

<https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/PLAN%20PRL%2017%2009%202014.pdf>

Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.

Publicado en: «BOE» núm. 269, de 10/11/1995.

Entrada en vigor: 10/02/1996

Departamento: Jefatura del Estado

Referencia: BOE-A-1995-24292 Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/1995/11/08/31/con>